



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Jhon Alejandro Ibáñez Torres** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'840.000**. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Téngase en cuenta que, si bien la parte actora aportó el trámite de notificaciones dando cumplimiento a lo requerido por el despacho, lo cierto es, que incurrió en el mismo error ya que indicó de forma errada el correo electrónico de esta sede judicial conforme se le señaló en proveído de 27 de febrero de 2024, razón por la que no se tendrá en cuenta dicha actuación.

Ahora bien, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días proceda a notificar el auto que libró mandamiento de pago a la demandada so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

En escrito allegado por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por **pago de las cuotas en mora** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago de las cuotas en mora.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de las cuotas en mora.**

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Como quiera que, el liquidador **Javier Alejandro Ariza Duran** no compareció ha aceptar el cargo, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibidem lo releva y en su lugar nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades **Dra. Sandra Liliana Granados Casas** conforme acta seguida, a quien se le puede notificar la presente decisión en el correo electrónico **granadoscasassandraliliana@gmail.com**.

Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Póngase en conocimiento, la comunicación remitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde informa que *“se efectuó la corrección en la base de datos del Archivo Nacional de Identificación- ANI, de los datos contenidos en la cédula de ciudadanía No. 20.236.168 a nombre de VITERBINA SANCHEZ VIUDA DE SANCHEZ, en cuanto a la partícula “de” y apellido de casada, quedando VITERBINA SANCHEZ”*, así mismo, manifestó que en lo que refiere a registro civil de defunción- serial 5513090, que la petición fue remitida a las áreas competentes.

Ahora bien, en atención a la solicitud que antecede, se le pone de presente al apoderado actor que no resulta procedente adicionar la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2023, puesto que, no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 287 del C.G. del P, ya que dicha petición no fue aportada en el término de la ejecutoria.

No obstante, y como quiera que en efecto la actora solicitó en las pretensiones de la demanda, *“ordenar post mortem, a la Notaria 33 del circulo de Bogotá, que corrija o elimine y cree uno nuevo, el registro Civil de defunción con indicativo serial 5513090 que aparece como SANCHEZ VIUDA DE SANCHEZ VITERBINA y que en adelante figure como VITERBINA SANCHEZ”*
se ordena:

Inscribir la sentencia del 19 de diciembre de 2023, en el correspondiente registro civil de defunción de la señora. Oficiese en tal sentido a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá y a la Notaría 33 del Circulo de Bogotá, y anéxese al oficio la copia autentica de la sentencia con la constancia de ejecutoria, así como el presente auto.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Revisado el escrito que antecede, se requiere al apoderado actor a fin de que aporte el citatorio remitido a la parte pasiva puesto que solamente adosó la certificación emitida por la empresa de correo certificado, así mismo, para que proceda a remitir la notificación de que trata el artículo 292 del C.G. del P.

Frente a la solicitud de emplazamiento, se le pone de presente al apoderado que la misma no resulta procedente, en tanto que, el citatorio obtuvo resultado positivo.

Así las cosas, se requiere a la parte actora, bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído, acredite el trámite de notificación de la parte pasiva, conforme se indicó líneas atrás.

Lo anterior, so pena de las sanciones sustanciales dispuestas en el canon citado en la parte inicial de este inciso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Previo a tener en cuenta la solicitud que antecede, se requiere al apoderado de la actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegué el poder que lo faculte para recibir, conforme lo establece el inciso 1° del artículo 461 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Como quiera que el término de emplazamiento se encuentra vencido, se nombra como Curador de **José Alberto Orta Ortiz** a la profesional **Yadiris Gómez Fernández**. Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia, al correo **yadiris.gomez@cms-ra.com**. Adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Carlos Andrés Rincón Ávila** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'348.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

En escrito allegado por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por **pago de las cuotas en mora** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago de las cuotas en mora.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de las cuotas en mora.**

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Tendiendo que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **50N-1036651**, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá 087, 088, 089 y 090, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula **50N-1036651**.

Se le conceden amplias facultades para llevar acabo tal diligencia, como lo son las de fijar fecha y hora y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de **\$250.000** por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por Secretaría **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Téngase en cuenta que, la parte actora adosó el trámite de notificaciones conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en debida forma. Por lo anterior, la demandada **Yulie Astrid Lozano Argote** se tiene por notificada, quien en el término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, a través de apoderado judicial.

Conforme al poder adosado se reconoce personería jurídica, amplia y suficiente a **Erika Alexandra Quintana Mogollón**, para que actúe como apoderada de la demandada **Yulie Astrid Lozano Argote**.

Así mismo, nótese, que la parte actora allegó escrito describiendo la contestación de la demanda.

En ese sentido, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia.

SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Se fija como fecha para llevar a cabo la citada audiencia, el día **9 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m.**

DECRETO DE PRUEBAS (Art. 372 del C.G.P)

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes a en el dossier.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta declaración de la demandada **Yulie Astrid Lozano Argote**, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandante.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes a en el dossier.

OFICIOS:

Se ordena a la parte actora allegar a esta sede judicial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto *“el estado de cuenta de las obligaciones objeto de recaudo las cuales fueron incluidas y diligenciadas en el pagaré, correspondiente tanto al crédito de libranza como a la tarjeta de crédito”*, donde se discrimine cada una de las obligaciones a su cargo.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

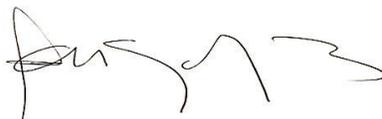
IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

La misma se realizará por Microsoft Teams.

V. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

En escrito allegado por el apoderado del extremo actor, solicitó la terminación del examinado asunto **por pago total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de la obligación** contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° En caso de existir títulos judiciales constituidos para el presente proceso se ordena su entrega de la parte demandada.

5° Sin costas adicionales para las partes.

6° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones aportado por el extremo actor, sin embargo, el mismo no se tendrá en cuenta, dado que, no se indicó si se tramitó conforme a lo estipulado por los artículos 291 y 292 ibidem o del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, previo a tener por notificado al demandado se requiere al abogado Francisco Gaitán Cáceres, para que, en el término de la ejecutoria, aporte el correo electrónico mediante el cual le fue remitido el poder conferido, mediante mensaje de datos (artículo 5 Ley 2213 de 2022) y/o aporte el poder conforme lo dispone el artículo 76 del C.G. del P, con su respectiva presentación personal.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Como quiera que, el liquidador **Javier Alejandro Ariza Duran** no compareció ha aceptar el cargo, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem lo releva y en su lugar nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades **Dr. Jose Manuel Beltran Buendia** conforme acta seguida, a quien se le puede notificar la presente decisión en el correo electrónico **asesorneiva@gmail.com**.

Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Téngase en cuenta que, la parte actora adosó el trámite de notificaciones conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en debida forma. Por lo anterior, las demandadas **Seguros Bolívar S.A. y Banco Davivienda S.A.**, se tienen por notificadas, quienes en el término de traslado contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito, a través de apoderado judicial.

Conforme al poder adosado se reconoce personería jurídica, amplia y suficiente a Zulma Rocío Baquero Maldonado, para que actúe como apoderada de la demandada **Banco Davivienda S.A.**, en igual sentido se reconoce a Allan Iván Gómez Barreto como apoderado de **Seguros Bolívar S.A.**

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado frente a las excepciones de mérito alegadas en este asunto.

Finalmente, se concede al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, teniendo en cuenta la objeción al juramento estimatorio presentada por la parte pasiva. (Inc, 2, art. 206 CGP).

Oportunamente regrese el proceso al despacho.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Agréguese a los autos el citatorio remitido al demandado con resultado negativo.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias, se requiere a la parte actora, bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído, acredite el trámite de notificación de la parte pasiva, bien sea con apoyo en lo estipulado por los artículos 291 y 292 ibidem o del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de las sanciones sustanciales dispuestas en el canon citado en la parte inicial de este inciso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor, se observa que en el mismo se informó una dirección electrónica del despacho cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo lo correcto jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dicha situación reviste de gran importancia como quiera que a ese correo electrónico la demandada deberá remitir la contestación de la demanda si se tiene en cuenta la virtualidad acogida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese sentido, se le requiere por el término de treinta (30) días para que proceda de conformidad, esto es realizando el trámite de notificaciones en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que la deudora se encuentra notificada en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Diana Constanza Cortes Villarraga** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'076.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Dado que, dentro del presente asunto se tuvo por notificada a la demandada en auto del pasado 19 de febrero de 2024, quien guardó silencio dentro del término conferido para pronunciarse sobre la demanda, y ya se acreditó la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula respectivo, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso **ejecutivo para la efectividad de la garantía real** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

2° Decretar la venta en pública subasta previo secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca.

3° Decretar el avalúo del inmueble hipotecado, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444 del código general del proceso, previo su secuestro.

4° Con el producto del remate **páguese** al demandante a **Banco Caja Social**, la suma de dinero a que alude el auto que libró mandamiento de pago.

5° Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. **(Art. 446 del Código General del Proceso).**

6° Por secretaría **librese despacho comisorio** con los insertos del caso a la **Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá, creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, conforme ACUERDO PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022**, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro respecto del bien inmueble No. **50S-40477833** de propiedad de la ejecutada.

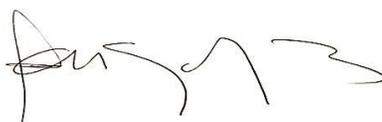
El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso las

de designar secuestre. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de **\$250.000** por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva. Por secretaria librese despacho comisorio con los insertos del caso.

7° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$ 3.040.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Niéguese la petición de proferir auto de seguir adelante con la ejecución, elevada por el apoderado actor, esto a propósito que, de la certificación de la empresa de mensajería, se evidencia que la notificación no pudo ser entregada, dado que, el correo electrónico no existe.

En consecuencia, se le requiere por el término de 30 días para que proceda de conformidad so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. De ello se concluye que la deudora se encuentra notificada en debida forma y conocen el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Ahora bien, como quiera que, ya se acreditó la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula respectivo, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso **ejecutivo para la efectividad de la garantía real** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

2° Decretar la venta en pública subasta previo secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca.

3° Decretar el avalúo del inmueble hipotecado, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444 del código general del proceso, previo su secuestro.

4° Con el producto del remate **páguese** al demandante **Fondo Nacional de Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”**, la suma de dinero a que alude el auto que libró mandamiento de pago.

5° Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. **(Art. 446 del Código General del Proceso).**

6° Por secretaría **librese despacho comisorio** con los insertos del caso a la **Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá, creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, conforme ACUERDO PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022**, para que practique la correspondiente diligencia de

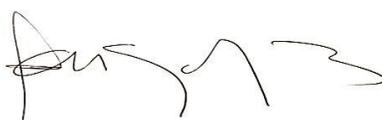
secuestro respecto del bien inmueble No. **50S-40445154** de propiedad de la ejecutada.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso las de designar secuestro. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de **\$250.000** por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva. Por secretaria librese despacho comisorio con los insertos del caso.

7° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$ 2.440.000**. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Agréguense a los autos la comunicación remitida por los Juzgados que anteceden informando que dentro de sus bases de datos no reposan procesos que se surtan en contra del deudor.

Como quiera que, el liquidador **Javier Alejandro Ariza Duran** no compareció a aceptar el cargo, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibidem lo releva y en su lugar nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades **Dra. Angarita Pardo Paola Alexandra** conforme acta seguida, a quien se le puede notificar la presente decisión en el correo electrónico **alixanga7811@gmail.com**.

Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Téngase en cuenta, que la constancia de emplazamiento efectuada respecto de la cual el término se encuentra vencido.

Por secretaría suministre la información solicitada por la Subgerencia de Atención al Titular de Transunión. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

En escrito allegado por el apoderado designado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto, por pago de las cuotas en mora, en consecuencia, se **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Sin costas adicionales para las partes.
3. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
4. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Como quiera que, la Policía Nacional indicó que se produjo la inmovilización del vehículo objeto de garantía mobiliaria el cual se dejó en el Parqueadero J&L sede 2, se ordenará dejar a disposición del actor para que proceda a retirarlo y trasladarlo a sus dependencias en los términos del artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

En consecuencia, se **resuelve**,

1. Ordenar la entrega del vehículo de placas **LUL-491** al acreedor garantizado **Finanzauto S.A. BIC**, el cual se encuentra inmovilizado en el **Parqueadero J&L sede 2**, Por secretaría ofíciase.

2. Dar por terminado el referenciado asunto.

3. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente asunto; ofíciase a quien corresponda.

4. Sin costas adicionales para las partes.

5. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.

6. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Previo a decretar la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-1068958, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 5 días, aporte la póliza suscrita por el tomador.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G. del P. se procede a corregir el auto que libro el mandamiento de pago de fecha 5 de marzo de 2024, en el sentido de indicar que:

“1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré con sticker **2Q100301**, suscrito el 8 de febrero de 2022, la suma de \$121'756.706,25 m./cte.

(...)

Reconózcasele personería adjetiva a **Cbroactivo S.A.S.** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que actúa a través de su representante legal la abogada Ana María Ramírez Ospina.”.

Notifíquese a las partes este proveído junto con el auto que libró mandamiento de pago.

En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **José Vicente Alarza Vega** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'520.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Héctor Bonilla Diaz** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'480.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se admitió la demanda, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la misma.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el poder conforme lo dispone el artículo 5 Ley 2213 de 2022, en tanto que, no indicó la dirección de correo electrónico del apoderado, así mismo deberá allegar correo electrónico mediante el cual se le remite.

2° Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Cobrando S.A.S**, contra **William Eliecer Gómez Montañez** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 76'882.790.**

2° Por los intereses moratorios del 10 de enero de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **José Iván Suarez Escamilla** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **28.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Medellín - Antioquia, o informe si el deudor ha informado algún cambio de domicilio con la consecuente actualización del dato.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Cobrando S.A.S**, contra **Eliecer Reyes Bonilla** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 57'149.125**.

2° Por los intereses moratorios del 10 de enero de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **José Iván Suarez Escamilla** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Adecue la pretensión **2°**, indicando con precisión y claridad los rubros que pretende ejecutar en lo que respecta a los intereses corrientes, conforme lo preceptuado en el numeral **4°** del artículo 82 del Código General del Proceso.

2° Deberá acreditarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso **2°** del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3° Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. **8°** Ley 2213 de 2022).

Conforme al inciso **3°** del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Alléguese el poder debidamente conferido a la apoderada de la actora, en los términos del artículo 74 del C. G. P., esto en virtud, que el adosado hace alusión a otro proceso, no se identificó la obligación que se pretende ejecutar, además, deberá ir dirigido al Juez de conocimiento.

2° Deberá acreditarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3° Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que el pagaré No. 204119049594 fue pactado en instalamentos, la parte actora deberá adecuar los hechos y la pretensión de la demanda, en el sentido de discriminar cada uno de los valores que se pretenden ejecutar, es decir, cuotas de capital, intereses y capital insoluto.

2° Deberá aportar las tablas de amortización con su respectiva proyección de pagos, en el que se **indique el valor de cada cuota desde la fecha de creación del pagaré, discriminando cuanto corresponde a capital y cuanto a intereses de plazo**. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G. del P., se requiere que las pretensiones sean expresadas con claridad y precisión, y en ese sentido, en tratándose de este tipo de títulos valores se pretende que las mismas se ajusten a la información dispuesta en la tabla de amortización, así mismo, a la luz del artículo 430 del CGP, el juez debe comprobar si el mandamiento solicitado se ajusta a los requisitos exigidos en la norma, o librar como considere legal, para lo cual esta judicatura requiere la tabla de amortización a fin de verificar que los montos exigidos son los que corresponde a la proyección de pagos.

3° Deberá acreditarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

4° Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se ha librado mandamiento de pago, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la misma.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Se reconoce personería jurídica, amplia y suficiente a Clemencia Cecilia Del Carmen Rodríguez Monroy, para que represente los intereses del señor Roberto Emilio Mendoza Grajales dentro de este asunto.

En atención a la petición elevada por la abogada Clemencia Cecilia Del Carmen Rodríguez Monroy, se pone de presente que, no resulta posible efectuar el levantamiento de la medida cautelar, dado que, no se dan los presupuestos establecidos en el numeral 10° del artículo 597 del C.G. del P.

Por lo anterior, se ordena que, por secretaria, se realice la búsqueda del proceso en los archivos despacho, y así mismo, oficie a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para Bogotá y Cundinamarca (archivo central), a fin de que se sirva realizar la búsqueda del expediente.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Se reconoce personería jurídica, amplia y suficiente a Paula Andrea Zambrano Susatama, para que represente los intereses del Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo dentro de este asunto.

Por secretaria remítase el link del expediente.

Finalmente, en atención a la solicitud que antecede, se debe tener en cuenta que en el asunto de la referencia ya se profirió auto de seguir adelante con la ejecución, además, que no resulta claro lo pretendido por la demandada; luego, tampoco se acreditó la facultad de Otto Garzón Bolívar para ejercer como apoderado.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Revisado el expediente en su integridad, el despacho observa que, si bien se decretó el embargo y secuestro de la totalidad del inmueble, lo cierto es que, la demandada es titular de una cuota parte tal y como indicó la oficina de registro en la inscripción que realizó. En consecuencia, se requiere al Juzgado 32 Civil Municipal de Cali para que aclare la comisión dentro del término de 10 días, so pena de realizar su devolución si diligenciar.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

En atención al escrito que antecede, se requiere a la apoderada de la actora a fin de que de estricto cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 1° de febrero de 2024, convocando al señor José Nevardo Sierra, en tanto que, los documentos aportados no son suficientes para acreditar lo manifestado, pues como se evidencia la actora señaló en principio que el señor José Nevardo Sierra había efectuado la cesión de los derechos herenciales a favor de la señora Nohora Isabel Castro, no obstante, en las misivas adosadas se advierte que dicho señor tendría la intención de repudiar la herencia, y por otro lado, de ceder los derechos posesorios a la señora Castro, los cuales por demás fueron dirigidos a la Notaria, sin embargo, consta que dicha sucesión nunca se llevó a cabo, razón por la cual deberá comparecer al proceso.

Así mismo, se requiere a la actora, a fin de que aporte los registros civiles de nacimiento de los herederos del causante José Ignacio Sierra Hernández.

Así las cosas, se requiere a la parte actora, bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído, acredite el trámite de notificación del señor José Nevardo Sierra, en igual sentido aporte los registros civiles de nacimiento, conforme se indicó líneas atrás.

Lo anterior, so pena de las sanciones

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

I. Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos contra la providencia del 17 de noviembre de 2023, mediante la cual se ordenó la suspensión del proceso de la referencia.

II. Antecedentes

2.1. Mediante memorial radicado el 9 de diciembre de 2022, Manuel y Santiago, Montoya Díaz, a través de su apoderado judicial solicitaron ser reconocidos en el proes de sucesión de Elver Uriel Rodríguez Cruz (q.e.p.d.) como herederos del causante, solicitud que hicieron aportando prueba sumaria de un concepto científico para acreditar la filiación biológica¹.

2.2. En la audiencia en la que fueron aprobados los inventarios y avalúos se reconoció personería adjetiva al abogado Juan David Mesa como representante judicial de Santiago y Manuel Montoya Díaz, no obstante, el profesional del Derecho no compareció a la diligencia, misma en que el Despacho se abstuvo de reconocerle vocación hereditaria a los mencionados señores, comoquiera que la documental allegada no era la idónea para acreditar el parentesco que solicitaron les fuera reconocido².

2.3. Posteriormente, las apoderadas de los herederos reconocidos en el proceso, presentaron la partición conforme lo habían acordado en audiencia.

2.4. Luego, el apoderado de los señores Montoya Díaz solicita la suspensión del proceso en virtud de lo previsto en el artículo 516 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el canon 1387 del Código Civil y mediante auto del 17 de noviembre de 2023 el Despacho accede a dicha solicitud por reunir los requisitos de ley.

2.5. Por lo anterior, la abogada Olga Alicia Gómez se opone a lo resuelto por el Despacho en el prenombrado auto por los motivos que pasan a explicarse a continuación:

III. Fundamentos del recurso

¹ Archivo "57Poder.pdf"

² Archivos "74AudienciaInventariosyAvaluos1.mp4", "75AudienciaInventariosyAvaluos2.mp4", "76AudienciaInventariosyAvaluos3. mp4" y "77ActaAudienciaDiligenciaInventariosyAvaluos.pdf"

3.1. La recurrente adujo, en lo medular, que la suspensión del proceso debió formularse antes de que fuera decretada la partición, además, considera que en el proceso de filiación que adelantan los señores Montoya Díaz no se demandó a todos los herederos reconocidos en la presente sucesión, sino únicamente a Santiago Rodríguez Jiménez, razón por la que la notificación que aportó el interesado no puede tenerse en cuenta para producir efectos contra todos los demás herederos que no fueron demandados allí.

3.2. Por su parte, el apoderado de los señores Montoya Díaz, recorrió traslado oportunamente, donde manifestó que quienes fueron reconocidos como herederos en esta sucesión se tuvieron en cuenta como herederos indeterminados en el trámite de filiación y se encuentran representados por un curador *ad litem* que contestó la demanda, por ende, considera que la recurrente hace una interpretación errónea de la norma al incluir a “todos los demandados” cuando el artículo 505 únicamente se refiere la notificación del auto admisorio sin especificar los sujetos que deben notificarse.

IV. Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Es por ello que, la primera labor del Juez es determinar si la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo tanto, es preciso verificar si en dicho artículo o en otra disposición especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio.

V. Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, es decir, el juez, para resolver por medio de sus decisiones – autos y sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o

procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Ahora bien, previo a resolver lo que corresponda, es menester recordar que el artículo 516 del Estatuto procesal vigente, dispone:

*«El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, **siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505.** El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.*

«Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanuda el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.»

A su vez, téngase en cuenta que el supuesto de hecho previsto en el artículo 505 del Código General del Proceso hace referencia a las consecuencias jurídicas de promoverse un proceso asociado a la propiedad de bienes inventariados y prevé los documentos que deben acompañar a la solicitud de exclusión, a saber: i) un certificado sobre la existencia del proceso, ii) copia de la demanda, iii) auto admisorio y iv) su notificación.

En este orden de ideas, pronto se advierte que el recurso inicial no tiene vocación de prosperidad, en primer lugar, porque, el artículo 516 es claro en señalar que la suspensión de la partición puede solicitarse siempre que se formule “**antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación**” contrario a lo aducido por la recurrente, quien citó de forma completa el artículo 505 de la normatividad procesal, el cual regula la exclusión de bienes de la partición, no la suspensión de dicha actuación procesal (art. 516, C.G.P.) que remite a aquella norma, únicamente para precisar que la solicitud de suspensión debe presentarse junto con el certificado sobre la existencia del proceso.

Para mayor claridad, la recurrente sustenta su oposición en un supuesto de hecho que no aplica para el caso de marras, pues el apoderado de los señores Montoya Díaz no pidió la exclusión de bienes, sino la suspensión de la partición, con ocasión del proceso de filiación natural que sus poderdantes promovieron contra Sebastián Rodríguez Pineda y que conoce actualmente el Juzgado Décimo (10°) de Familia de Bogotá bajo el radicado No. 2022-00741, lo cual acreditó con la certificación expedida por la autoridad judicial en mención, como se observa a folio 44 del archivo “87SolicitudSuspensión.pdf”.

Por otro lado, respecto al punto que señala la opositora de no haberse demandado y notificado a todos los herederos reconocidos en el presente asunto, tampoco hay lugar a considerar que esa circunstancia impida la suspensión que fue decretada en auto del 17 de noviembre de 2023, comoquiera que a pesar de que este Despacho tuvo en cuenta la copia de la demanda, su admisión y su notificación, bastaba con solicitar la suspensión acompañada de la certificación de existencia del proceso, expedida por el juzgado de conocimiento para que fuera procedente, claro está, de presentarse las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, como ocurre en este caso ya que primero debe resolverse sobre el proceso de filiación natural para establecer si Manuel y Santiago Montoya Díaz tienen derecho a ser reconocidos como herederos de Elver Uriel Rodríguez Cruz.

Corolario de lo anterior, no se encuentra asidero jurídico alguno que conlleve a la revocatoria del auto recurrido, máxime cuando no se probó por el censor que el Despacho se hubiese apartado de la norma para proferir la decisión impugnada y se concederá la alzada que se interpuso de forma subsidiaria, ante los Juzgados de Familia de Bogotá, en virtud de lo previsto en el artículo 34 del Código General del Proceso.

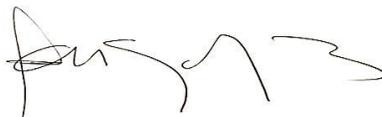
Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

1° NO REPONER la providencia cuestionada.

2° CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** ante los Jueces de Familia de Bogotá (Reparto), el recurso de **APELACIÓN** contra el auto adiado 17 de noviembre de 2023, que en forma subsidiaria formuló la parte demandante (art. 34, C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024
Bogotá D.C., _____

Previo a decretar la inmovilización y el secuestro del vehículo, se requiere a la interesada para que allegue certificado de tradición del automotor donde conste la inscripción de la medida e indique si dispone de un lugar o parqueadero en el que, con las seguridades del caso, pueda permanecer el mismo hasta la diligencia de secuestro¹.

De otro lado, por Secretaría oficiase a la Fiscalía General de la Nación a fin de que, dentro del término de 15 días, se sirva informar el estado en que se encuentra el proceso radicado con el consecutivo No. 201301281 que adelanta dicho Ente por el presunto hurto del vehículo de plaza MQJ639.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

¹ Numeral 1, artículo 323, C.G.P.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Como quiera que, la Policía Nacional indicó que se produjo la inmovilización del vehículo objeto de la Litis el cual se dejó en el Parquadero Juriscar, por secretaria libre el despacho comisorio ordenado en auto 6 de febrero de 2023.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Téngase notificado por aviso, a Jorge Enrique Vera, Scotiabank Colpatria, Banco Bbva, Davivienda, Peppermoney, Cooperativa Financiera JFK, Banco De Occidente, Tarjeta Tuya, Nieves Rodríguez, Juan Camilo Porras, Ivon Julieth Gutiérrez, Flor Adelina Forero, Yonny Xavier Galeano, Roberto Martín Piraban Álvarez, Secretaria De Hacienda Distrital Bogotá.

Requírase al liquidador a fin de que allegue el aviso en el periódico, conforme se indicó en proveído de 21 de enero de 2022.

Requírase a Virginia Sierra de Villalba, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite el pago de los honorarios provisionales fijados al auxiliar de la justicia designado, pago que deberá efectuarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, mediante depósito judicial, además, que suministre la información requerida por el liquidador. So pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Agréguense a los autos la comunicación enviada por la DIAN, donde ratifica el rechazo de la adjudicación del bien mueble de placas RZF-975.

Póngase en conocimiento del acreedor Banco Davivienda que la abogada Angela Natalia Cuestas Cepeda, ya se encuentra reconocida dentro del trámite de la referencia.

Atendiendo a lo informado por el deudor frente al pago de honorarios provisionales, por secretaría efectúese la entrega al liquidador, del depósito judicial consignado a órdenes del presente proceso por valor de \$647.500.

Téngase en cuenta la rendición definitiva de cuentas efectuada por el liquidador dentro del presente asunto y conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 571 del C.G. del P. se corre traslado de dicho documental a las partes por el término de tres (03) días, vencidos los cuales, se decidirá sobre la fijación de honorarios y la terminación del presente asunto.

Por secretaría comuníquese esta decisión al interesado y al liquidador por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

1. Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor.

2. Antecedentes

En auto del 14 de noviembre de 2023, el Despacho ordenó la inspección judicial en aras de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 376 del C.G.P. Al respecto, el apoderado accionante interpuso recurso de reposición.

3. Fundamentos del recurso

El recurrente señaló, en síntesis, que atendiendo lo resuelto en el artículo 28 del Decreto 798 de 2020, el Gobierno Nacional facultó a los jueces para que se autorice el ingreso a los predios objeto de servidumbre sin necesidad de que se realizara la inspección judicial, además, indicó que no es procedente invocar el artículo 376 del C.G. del P, ya que en la demanda se solicitó la aplicación de la norma especial para procesos de servidumbre (Ley 56 de 1981), pues no se pretende sobre un predio dominante y sirviente, sino que por el contrario se procura imponer la servidumbre de servicios públicos como lo es el gasoducto, que por demás ya se encuentra instalado y lo que se requiere es sanear dicha actuación.

Así las cosas, solicita que se mantenga con la autorización de las áreas, sin necesidad de la inspección judicial.

Pese haberse corrido el traslado del recurso, la parte pasiva guardó silencio.

4. Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Es por ello que, la primera labor del Juez es determinar

si la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo tanto, es preciso que se verifique si en dicho artículo o en otra disposición especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio.

5. Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o

revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Descendiendo al caso en estudio, se encuentra que, dentro del presente asunto se ordenó la inspección judicial en el predio objeto de servidumbre atendiendo lo dispuesto en el artículo 376 del C.G. del P, previo a autorizar el ingreso a la ejecución de obras.

En primer lugar, se hace necesario traer a colación el artículo 7° del Decreto 798 de 2020, que realizó modificaciones al artículo 28 de la ley 56 de 1981, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 28: Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1° del artículo 27 de esta ley. El juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarios para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar una inspección judicial...”

No obstante, es de precisar que la citada norma, no eliminó la diligencia de la inspección judicial en las servidumbres, puesto que su finalidad era la de agilizar los procesos judiciales y facilitar a las empresas prestadoras de servicio público como en este caso, la realización de las obras requeridas para el desarrollo de sus proyectos, durante la emergencia sanitaria, tanto así, que perdió vigencia el 30 de junio de 2022 (Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020), cuando el Gobierno Nacional decretó el fin de la emergencia sanitaria en Colombia.

Así las cosas, al tratarse de un proceso de servidumbre, considera el Juzgado que resulta más que imperioso la práctica de la inspección judicial, ya que aun cuando ya se encuentra instalado el tubo de gasoducto como lo manifiesta el apoderado actor, es de vital importancia en este tipo de procesos, verificar los hechos que sirven de fundamento a la demanda, la identificación plenamente del predio que soportará la servidumbre, la franja de terreno que será ocupada y sus posibles afectaciones.

De otro lado, en cuanto a la normatividad señalada en el auto recurrido, encuentra el despacho que en efecto se incurrió en un error al dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 376 del C.G. del P, puesto que, al tratarse de un trámite especial debe llevarse bajo los apremios de la Ley 56 De 1981, es decir, que para el caso en concreto debe darse aplicación a lo resuelto en su artículo 28 el cual reza:

“El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.”.

Por lo anterior, y sin más explicaciones por ser innecesarias, se repondrá parcialmente el auto objeto de cuestionamiento.

6. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve

1° REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 14 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que, ***habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 De 1981***, y bajo el amparo de dicha norma se dispondrá la inspección judicial.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2022-00328-00
Demandante: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP
Demandado: Juan Benedicto Chirino Vega

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Se acepta la renuncia al poder efectuada por la abogada Yadiris Gómez Fernández, conforme lo dispone el artículo 76 del C.G. del P.

Previo a reconocer personería se requiere a la actora, a fin de que se sirva indicar cuál de los apoderados va a actuar dentro del presente trámite, tenga en cuenta que, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 75 ibidem *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

En atención a la petición que antecede, se le advierte al liquidador que el no pago de los honorarios provisionales no es una causal para no dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, y que, en caso de incurrir en gastos aquel podrá presentar la rendición de cuentas finales de su gestión donde podrá incluir una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes, luego, la norma ya reguló lo atinente a los dineros que sufrague de su pecunio para cumplir con el encargo.

En consecuencia, deberá cumplir lo ordenado en proveído de 15 de diciembre de 2023, allegando nuevamente el aviso en el periódico, convocando a los acreedores, esto a propósito que, no se indicó de forma correcta el correo electrónico de esta sede judicial, siendo que el del presente despacho es jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y no como allí se indicó, dentro del mismo término conferido al deudor en párrafo siguiente.

Así mismo, se requiere al deudor para que, en el término de treinta (30) días proceda a consignar los honorarios.

Una vez sean consignados los honorarios provisionales, por secretaría, realice el pago al liquidador, a quien se le solicita que aporte la certificación bancaria actualizada.
Comuníquese por el medio más expedito.

Finalmente, se agrega al presente tramite el proceso el proceso 11001400301920210122600 proveniente del Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, el cual se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

1. Objeto de Decisión

Se dicta sentencia de primera instancia dentro del proceso de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio iniciado por **Ginna Elizabeth Torres Muñoz, Wanda Tatiana Torres Muñoz, Carlos David Torres Muñoz, Diana Dimelza Torres Muñoz y Carlos Arturo Torres Prieto** contra **Paula Natalia Ruiz Rivera y personas indeterminadas**, en ejercicio de la facultad conferida por el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

2. Actuación Procesal

Mediante acta de reparto del 10 de mayo de 2022, se asignó el conocimiento del presente asunto a esta judicatura, quien admitió la demanda el 30 de junio de esa anualidad.

2.1. Fundamentos Fácticos

Los hechos objeto de la acción fueron sintetizados del escrito de la demanda de la siguiente manera:

2.1.1. El vocero judicial del extremo actor relató que, los demandantes son poseedores y propietarios de la totalidad del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20121884 desde el 20 de octubre de 2014, calenda en la que les fue entregado de parte de su propietaria.

2.1.2. En relación con lo anterior, aclaró que el 10 de noviembre de 2014 se firmó un contrato de promesa de compraventa entre Carlos Arturo Torres Prieto y Paula Natalia Ruiz Rivera. Posteriormente, el 16 de junio de 2015, se realizó *otro sí* donde se incluyó como compradores a Ginna Elizabeth, Wanda Tatiana, Carlos David y Diana Dimelza Torres Muñoz.

2.1.3. Entre las partes mencionadas, se celebró un contrato de compraventa que quedó registrado en la Escritura Pública No. 2563, otorgada el 16 de octubre de 2015 en la Notaría 18 del Circulo de Bogotá. En dicha escritura se documenta la transferencia del derecho real de dominio del bien objeto de usucapión.

2.1.4. De otra parte, señaló que, el 10 de diciembre de 2015, se dirigieron a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Norte con el fin de inscribir en el folio de matrícula No. 50N-20121884 la escritura pública de compraventa mencionada anteriormente. Sin embargo, esto no pudo llevarse a cabo debido a que el folio se encontraba bloqueado como resultado de una medida cautelar decretada en el marco de un proceso de extinción de dominio.

2.1.5. Detalló todas las acciones llevadas a cabo en defensa de su posición como compradores dentro del proceso con el número de radicación 2015-91853, el cual fue tramitado inicialmente por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y posteriormente en segunda instancia ante el Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Extinción

de Dominio. Además, mencionó las gestiones realizadas para obtener el levantamiento de la medida cautelar que afectaba al bien.

2.1.6. Que, desde la fecha en que se efectuó la entrega del bien, han realizado actos de señores y dueños.

2.1.6.1. En cuanto a los actos posesorios, argumentó que se llevaron a cabo varias mejoras con el propósito de adaptar el inmueble para su uso comercial. Específicamente, mencionó que se realizaron diversas remodelaciones, se construyeron tres pisos adicionales y se unió el inmueble con la propiedad contigua, adquirida por los demandantes en febrero de 2016.

2.1.6.2. Asimismo, se informó que se efectuaron todos los trámites administrativos necesarios para la apertura del establecimiento comercial y la autorización de la construcción. Además, se destacó que se ha cumplido con el pago de los servicios públicos domiciliarios.

2.1.6.3. Narró que, el predio este ha sido explotado a través de contratos de arrendamiento de locales comerciales y de compraventa de establecimientos comerciales celebrados con diversos ciudadanos, tal como se evidencia en las pruebas documentales adjuntas.

2.1.7. Finalmente, afirmó que la demandada ha renunciado a su titularidad sobre el inmueble, llegando incluso a reconocerlos en varias ocasiones como propietarios y poseedores del mismo. Además, resalta que la demandada no ha emprendido ninguna acción para reclamar la tenencia del mismo.

2.2. Pretensiones

El extremo demandante solicitó que se declare que Ginna Elizabeth Torres Muñoz, Wanda Tatiana Torres Muñoz, Carlos David Torres Muñoz, Diana Dimelza Torres Muñoz y Carlos Arturo Torres Prieto adquirieron por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20121884, ya sea desde la fecha en que fue entregado el inmueble, es decir, el 10 de noviembre de 2014, o desde la celebración del contrato de compraventa de fecha 16 de octubre de 2015.

2.3. Notificación y Contestación de la Demanda

2.3.1. Mediante acta de notificación del 1 de septiembre de 2022, la Secretaría del despacho notificó a la demandada Paula Natalia Ruiz Barrera a través de su apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda.

2.3.2. El día 23 de septiembre de esa anualidad contestó la demanda en la que propuso como excepciones las denominadas *“contrato no cumplido por parte de los demandantes – compradores; existencia de título traslativo de dominio entre las parte de este proceso y mora de los compradores demandantes de efectuar la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte; resolución de la compraventa contenida en la Escritura Pública 2563 del 16 de octubre de 2015., otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá con resarcimiento de perjuicios; ausencia de causa para demandar; carencia de legitimación en la causa por activa, y temeridad, mala fe y abuso del derecho”*. Asimismo, presentó un escrito que contenía una Demanda de Reconvención.

2.3.3. Los actores describieron el traslado de las excepciones a través de memorial radicado el 4 de octubre de 2022.

2.3.4. Se notificó a la Curadora Ad Litem el 14 de marzo de 2023, quien contestó la demanda el 18 de abril de ese año de forma extemporánea.

2.3.5. Una vez integrada la litis, el despacho rechazó la Demanda de Reconvenición a través de providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, debido a que no fue subsanada dentro de la oportunidad otorgada para ello.

2.3.6. En calendas 21 y 26 de febrero, 15 de marzo, 5 y 11 de abril se agotaron las audiencias que ordenan los artículos 372 y 373 por remisión del artículo 375 del C.G. del P.

2.4. Alegatos conclusivos

2.4.1. Alegatos conclusivos de los demandantes

El demandante argumentó que están probados los elementos axiológicos de la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio sobre el inmueble sujeto a usucapión.

En particular, señaló que el predio fue plenamente identificado por su área y linderos, tanto a través de la documentación presentada como mediante la inspección visual realizada por el despacho. Así mismo, que se demostraron los actos de señorío llevados a cabo por los demandantes, los cuales incluyen las mejoras realizadas, como la remodelación de la casa y su unificación con la propiedad colindante. También mencionó los esfuerzos realizados para defender sus derechos reales y posesorios durante el proceso de extinción de dominio que afectaba al bien, así como las gestiones administrativas para obtener los permisos de funcionamiento de los locales comerciales y el pago de todos los servicios públicos.

Agregó que son poseedores de buena fe y cuentan justo título respaldado en el contrato de compraventa celebrado con la demandada el 16 de octubre de 2015 el cual no ha sido invalidado y cumple todos los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para ser considerado como tal. Advirtió que la escritura no se pudo registrar con ocasión a las medidas cautelares que fueron inscritas el 30 de noviembre de 2015. Asimismo, que cumplen con el tiempo de 5 años exigido para este tipo de asuntos, pues detentan el inmueble desde el 10 de noviembre de 2014.

A todo lo anterior, añadió que la demandada los ha reconocido en varias ocasiones como poseedores y propietarios del inmueble desde la fecha en que se los entregó, que conoce las mejoras realizadas por ellos y la explotación del mismo a través de los locales comerciales. Además, mencionó que la demandada manifestó que su interés no era la devolución del bien, sino el pago de unos dineros adeudados, y que nunca ha ejercido ninguna acción para menoscabar su derecho como poseedores. Aunado, en el proceso de extinción de dominio reconoció a los compradores y su buena fe.

En el mismo sentido, hizo referencia a que los testigos recabados durante la vista pública y en las audiencias reconocen a los demandantes como propietarios, han presenciado las mejoras realizadas en el bien, les constan todos los actos posesorios alegados y no reconocen a Paula Natalia como propietaria.

Finalmente, que las excepciones propuestas no tienen la capacidad de desvirtuar las pretensiones, ya que se refirieren a incumplimientos de un negocio jurídico y a una licencia de construcción que no impugnan el justo título, por lo tanto, carecen de congruencia. A su vez, reiteró la tacha de falsedad al testigo Diego Fernando León León.

2.4.2. Alegatos conclusivos de la demandada

El apoderado de la demandada sostuvo que no se demostró la posesión pacífica, pública e interrumpida de los demandantes debido a que el 30 de noviembre de 2015, se registró en el folio de matrícula del inmueble objeto de litigio una medida cautelar emitida por la Fiscalía General de la Nación, la cual excluyó el bien del comercio e interrumpió la posesión. Sumado a eso, precisó que la Sociedad de Activos Especiales llevó a cabo el secuestro del predio en una diligencia que fue atendida por Carlos Arturo Torres Prieto, lo que resultó en la pérdida del *corpus* del mismo.

Arguyó que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio dejó sin efecto el reconocimiento de la calidad de poseedores que había declarado el Juzgado Primero Especializado del Circuito de Extinción de Dominio de Bogotá.

De otro lado, alegó que se alteró el inmueble y el lindero norte, por ende, fue imposible identificarlo plenamente en la audiencia de inspección judicial.

Por último, que la vendedora cumplió con las obligaciones estipuladas en el contrato de compraventa, mientras que los compradores no pagaron la totalidad del precio acordado. Junto con eso, la falta de registro de la escritura pública se considera como un acto de mala fe por parte del comprador.

2.4.3. Alegatos conclusivos de la Curadora Ad Litem

Finalmente, la Curadora refirió que, se atienden a lo probado y las consideraciones que efectúe el despacho.

2.5. Sentido del fallo

El despacho, durante la audiencia que trata el artículo 373 del estatuto procesal civil, emitió el sentido del fallo a favor de las pretensiones de la demanda, dado que se han reunido los elementos de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio. En contraste, argumentó que rechazaría las excepciones planteadas por ser incongruentes con la pretensión a enervar.

3. Consideraciones

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Después de revisar el expediente, se establece que no existe ningún reparo en cuanto al cumplimiento de los presupuestos procesales. La competencia de este despacho judicial está debidamente establecida, así como la capacidad de las partes para participar en el proceso. La demanda cumple con todos los requisitos exigidos por nuestra legislación procesal civil. Además, no se observa ninguna causa de nulidad que invalide la actuación, lo que permite que el proceso continúe hasta su conclusión con una sentencia apropiada para el asunto en estudio en este momento.

3.2. Problema Jurídico

Corresponde al despacho determinar si en el presente asunto se cumplen los requisitos establecidos por el legislador para que los demandantes puedan adquirir por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20121884, ubicado en la Carrera 106 No. 143 - 03.

3.3. De la acción de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio y sus elementos axiológicos

La denominada usucapión o prescripción adquisitiva está regulada en el artículo 1512 del Código Civil que la define así: *“la adquisición por el poseedor de una cosa, del derecho de propiedad o de otro derecho real sobre esa cosa, por el efecto de la posesión prolongada”*. Por otro lado, el artículo 2518 establece que: *“se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales...”*. De ese modo, la legislación civil colombiana permite hacer valer la prescripción como pretensión para obtener una declaración judicial sobre la ocurrencia de este medio de adquisición de dominio.

Se trata de un medio de adquirir bienes ajenos cuando sus titulares los abandonan o cuando alguien los toma para sí, directa o indirectamente, con el fin de hacerlos propios, ejerciendo dominio sobre ellos durante un tiempo determinado. Quien los posea materialmente y los explote mediante actos públicos, pacíficos e ininterrumpidos durante el tiempo establecido por la ley, adquiere el derecho de propiedad, siempre y cuando el bien sea susceptible de ser adquirido por prescripción.

Sobre esta forma de adquisición de dominio, la citada codificación prevé que puede ser ordinaria o extraordinaria.

En los términos del artículo 2531 del Código Civil, en consonancia con el precepto 770 del mismo código, la prescripción extraordinaria es el mecanismo establecido para adquirir el dominio de las cosas cuando se poseen durante más de diez años, ya sean muebles o inmuebles¹. Sin embargo, difiere de la prescripción ordinaria en que la posesión material, que es el fundamento de ambas, se lleva a cabo de manera irregular en el caso de la prescripción extraordinaria.

La prescripción ordinaria, que es la que nos ocupa en este asunto, según lo establecido en el artículo 2528 del mismo Código Civil, se basa en la posesión regular durante tres o cinco años, dependiendo de si se trata de bienes muebles o inmuebles². Además, requiere, de acuerdo con el artículo 764 del mismo código, un "justo título" y "buena fe", incluso si esta buena fe no persiste una vez adquirida la posesión.

El justo título, de acuerdo con los artículos 765 y 766 del Código Civil, ha sido interpretado por la Corte como: *“todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no abra la adquisición del*

¹ Artículo 4 de la Ley 791 de 2002, modificatorio de la regla 2529 del Código Civil.

² Op cite.

dominio”³. Luego, es aquel que sirve como causa para llevar a cabo la tradición del derecho real, siempre y cuando no exista ningún vicio o defecto que deba ser remediado mediante la usucapión⁴. En consecuencia, el título no transfiere directamente el dominio según nuestro derecho, sino que crea un derecho personal que obliga al transferente a transferirlo, otorgando al adquirente la facultad de adquirirlo, actuando como una fuente obligacional o causa para la transferencia.

La Corte, en una posición consolidada, ha establecido tres requisitos para su configuración⁵: El primero se refiere corresponde a la existencia real y jurídica del título o disposición voluntaria. No puede considerarse la justeza del título cuando no existe. Nunca se puede considerar un título sin un acto, o si, habiendo sido creado, se declara inexistente. El segundo, alude al carácter traslativo del título. Es aquel que otorga al poseedor la convicción de adquirir legítimamente el dominio del bien⁶, incluso si no adquiere ese derecho⁷. Ahí, precisamente, reside la buena fe, la cual, en todo caso, se presume⁸. El tercer requisito es la justeza del título. Se refiere a la legitimidad, que también se presume, a menos que el título sea injusto según lo dispuesto en el artículo 766 del Código Civil. El título falso es injusto, ciertamente, al no ser otorgado realmente por la persona que dice ser el dueño, pues suplanta al verdadero.

La buena fe se define como la “*conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio*”⁹. Esta condición debe estar presente al iniciar la posesión, la cual, unida al justo título, convierte la posesión en regular.

Como lo ha explicado la Corte: “*el justo título y la buena fe inicial, como requisitos de la posesión regular, son factores distintos, cada uno con contenido propio, no obstante ser relacionables entre sí hasta el punto de que el justo título pueda servir para explicar la buena fe del poseedor, cuando no incida circunstancia algún contraindicante...*”¹⁰.

En el específico tópico de la posesión, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que “*el artículo 762 de la obra citada inicialmente define la posesión como...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...*”, lo que requiere, para su configuración, se demuestre el **animus**, como primer elemento. Este *animus* debe presumirse, siempre y cuando se compruebe el **corpus**, que consiste en los actos materiales y externos realizados de manera continua y durante el período de tiempo establecido por la ley. La combinación de estos elementos indica la intención de convertirse en dueño, siempre que no existan circunstancias que los desvirtúen. Por lo tanto, el demandante deberá demostrarlos de manera suficiente para el éxito de su pretensión.

En consecuencia, se ocupará el despacho de verificar si en el caso del demandante se cumplen los elementos que configuran la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio.

3.4. Caso Concreto

³ CSJ SC G.J. CVII, pág. 365; en similar sentido, G.J. CXLII, pág. 68, y CLIX, 347, entre otras.

⁴ Op cite.

⁵ CSJ SC., sentencia de 9 de marzo de 1989, no publicada oficialmente, citada en sentencia de 23 de septiembre de 2004, exp. 7362.

⁶ Artículo 765 inciso 3 del Código Civil.

⁷ Artículo 753 ibidem.

⁸ CSJ. se. Sentencia de 28 de junio de 2005, exp. 14747.

⁹ Artículo 764 del Código Civil.

¹⁰ G.J. CVII, pág. 365.

3.4.1. Como cuestión previa, es del caso entrar a precisar la tradición del inmueble objeto de la litis, los titulares de derechos reales constituidos y la legitimación por activa y pasiva.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, los demandantes **Ginna Elizabeth Torres Muñoz, Diana Dimelza Torres Muñoz, Wanda Tatiana Torres Muñoz, Carlos David Torres Muñoz y Carlos Arturo Torres Prieto** alegaron que son compradores del predio en cuestión conforme al contrato de compraventa que consta en la escritura pública 2563 del 16 de octubre de 2015. Por lo tanto, tienen el derecho de solicitar la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio.

En este punto, el argumento del apoderado de la demandada, quien excepcionó la falta de legitimación de los demandantes, carece de fundamento, ya que según lo dispuesto por el artículo 375 del Código General del Proceso, la legitimación en la causa corresponde a aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción, como es el caso presente. Además, las argumentaciones presentadas se centran en demostrar que los activantes no son poseedores regulares y en que operó la prejudicialidad penal, aspectos que serán abordados por el despacho más adelante.

Por otro lado, según se desprende del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-2012884 y del certificado especial emitido el 6 de abril de 2022 por el Registrador adscrito a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, la ciudadana **Paula Natalia Ruiz Barrera** es la propietaria inscrita del predio. Por ende, al ser ella la titular del derecho real de dominio del bien, su legitimación en la causa por pasiva está debidamente acreditada.

En conclusión, la calidad en la que actúan los demandantes está probada, lo que confirma su legitimación en la causa.

En suma, los documentos antes mencionados demuestran que la demandada adquirió el inmueble mediante compra al señor Edgar Antonio Galvis Jiménez, según la escritura pública 2572 del 31 de diciembre de 2013 otorgada en la Notaría 60 de Bogotá, lo que evidencia la tradición del bien y que fue adquirido de quien fungía como propietario.

Finalmente, no hay duda de que el inmueble pretendido es el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-2012884, ubicado en la Carrera 106 No. 143 – 03.

3.4.2. Ahora bien, para obtener la declaración judicial de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, los demandantes deben demostrar que son poseedores regulares, es decir, que tienen un justo título y actúan de buena fe; que la solicitud se refiere a un bien susceptible de adquirirse por ese medio; que han ejercido la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida, realizando actos de señorío y dominio, además de contar con el corpus y el animus, y que ello se hizo, durante el tiempo establecido por la ley.

Así las cosas, se procederá a analizar el cumplimiento de los requisitos mencionados.

3.4.3. Descendiendo al caso objeto de estudio, el despacho verificará si se demostró la **posesión regular** de los demandantes. En primer lugar, se

estudiará la existencia o no de un justo título, para luego verificar si concurre la buena fe, ambos elementos necesarios para determinar dicha figura jurídica.

3.4.3.1. Durante el transcurso del proceso, los actores sostuvieron que cuentan con justo título. Para respaldar su afirmación allegaron unas documentales que dan cuenta de un negocio jurídico efectuado con la pasiva.

En contraste, el abogado de la demandada argumentó que ninguno de los documentos presentados como justo título lo son, ya que el negocio jurídico fue incumplido por los compradores al no pagar la totalidad del precio acordado y no registrar la escritura pública ante la oficina correspondiente. En consecuencia, planteó como excepciones las denominadas: *“contrato no cumplido por parte de los demandantes – compradores; existencia de título traslativo de dominio entre las partes de este proceso y mora de los compradores demandantes de efectuar la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte y ausencia de causa para demandar”*.

Para desatar la cuestión planteada, el artículo 746 del Código Civil clasificó la posesión como regular e irregular de la siguiente manera: *“La posesión puede ser regular o irregular. **Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión...**”*. Según la disposición legal transcrita, la posesión regular requiere la conjunción del *corpus* y el *animus domini*—como toda posesión material idónea para efectos prescriptivos—, y también la coexistencia de dos elementos adicionales, a saber, el justo título y la buena fe, aunque esta no subsista después de adquirida la posesión.

En lo que atañe al justo título, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC388-2023 del 2 de noviembre de 2023 reflexionó lo siguiente:

*“Aunque el estatuto sustantivo civil no definió el concepto de «justo título» para efectos posesorios o prescriptivos, puede deducirse que aquel rótulo alude a la **realización de una fuente obligacional que la generalidad de la doctrina enlista en el contrato, el cuasicontrato, el delito, el cuasidelito y la ley con fundamento en el artículo 1494 del Código Civil.***

*Cuando la expresión título denote una específica fuente obligacional, y esta se refiera a un acto jurídico será «justo título» **cuando reúna cabalmente los requisitos previstos en la legislación civil colombiana para su existencia (voluntad, consentimiento, objeto, causa, y solemnidades legales, de ser exigibles) y validez (capacidad, consentimiento sin vicios, objeto y causa lícita y no defecto en las formalidades legales o convencionales, si están exigidas), y contenga además una prestación de dar.***

(...)

*Como se señaló, **el justo título cuando está referido a un acto debe contener una prestación de dar.** Y es que, como es evidente, si el título es la realización de la fuente obligacional, el «justo título» que antecede a la posesión regular debe consistir en un acto que ha surgido a la vida jurídica (que existe y es válido), y que tiene vocación de transferir el objeto de la posesión de un patrimonio a otro, a través del modo tradición, dado que esta ha de constituir un pago de la prestación de dar contenida en el título.*

Así, siguiendo el precedente consolidado de la Corte, será «justo título» **todo acto jurídico que, per se, sea teórica o potencialmente apto para transferir el dominio**. A tono con el precepto 765 del Código Civil, pueden servir como justos títulos aquellos con vocación traslativa, **como la compraventa**, la permuta, el aporte en sociedad, o la donación, a condición de que su contenido haga creer, razonadamente, que se está consolidando el derecho real de propiedad en favor de una persona.

(...)

En contraposición, los **títulos contentivos de prestaciones de hacer o no hacer**, aunque existan y sean válidos, **no tienen la aptitud de servir como antecedente para la adquisición de derechos reales**, ni para efectos posesorios ni prescriptivos, dado que no comportan en sí mismos el deber prestacional de dar, es decir, de radicar en otro patrimonio un derecho real.”

Conforme a lo anterior, el título consiste en el hecho del individuo generador de obligaciones o la sola ley que lo faculta para adquirir el derecho real de manera directa¹¹. Es la causa o razón que, poniendo atención objetiva en la forma en que empezó, justifica o no la posesión. Por ello, el título puede ser justo o injusto. El Código Civil, omite definir con precisión en qué consiste la justicia del título; se limita a enlistar ejemplos de títulos injustos: el «falsificado», el conferido por quien falazmente se anunció como mandatario o representante, el viciado de nulidad o el putativo¹².

Luego, la justicia del título se refiere a ese hecho originario que justifica el ingreso del poseedor a un bien.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2474-2022 resume las características que debe tener un justo título así:

“Así las cosas, los insumos jurídicos hasta ahora expuestos permiten concluir que el justo título debe valorarse según estos parámetros:

- *Es verdadero, existe en la realidad, lo cual excluye a los falsificados u otorgados por quien no es mandatario o representante del otorgante.*
- *Es eficaz, carece de defectos sustanciales que lo invaliden.*
- *En materia de bienes que exigen una formalidad en particular para su enajenación (como, entre otros, los inmuebles) es solemne, lo que significa que debió cumplirse la solemnidad respectiva (por ejemplo, la escritura pública para los bienes raíces), en razón a que la enajenación de este tipo de fundos requiere tal exigencia.*
- *Permite concluir que (1) de haberse ejecutado por el verdadero propietario y (2) perfeccionado el modo, el derecho real habría ingresado al patrimonio del poseedor.*
- *Se evalúa con objetividad, marginando aquellas circunstancias que le resulten ajenas.*
- *Se aprecia al momento de su existencia, y no en un instante posterior.”*

¹¹ GÓMEZ, José J. Derecho civil. Bienes. Ed. Universidad Externado de Colombia (1981). p. 159.

¹² Artículo 766 del Código Civil.

Para probar el justo título alegado, como ya se dijo, los demandantes aportaron: un contrato de promesa de compraventa fechado 20 de octubre de 2014 celebrado entre Carlos Arturo Torres Prieto, promitente comprador, y Paula Natalia Ruiz Barrera, promitente compradora; un otrosí del 17 de junio de 2015 suscrito por Ginna Elizabeth Torres Muñoz, Diana Dimelza Torres Muñoz, Wanda Tatiana Torres Muñoz, Carlos David Torres Muñoz y Carlos Arturo Torres Prieto, como promitentes compradores, y Paula Natalia Ruiz Barrera, como promitente vendedora; y, la Escritura Pública 2563 del 16 de octubre de 2015 suscrita en la Notaría 18 de Bogotá, en la cual figuran como compradores Ginna Elizabeth Torres Muñoz, Diana Dimelza Torres Muñoz, Wanda Tatiana Torres Muñoz, Carlos David Torres Muñoz y Carlos Arturo Torres Prieto, y como vendedora Paula Natalia Ruiz Barrera. Todos estos documentos hacen referencia al predio objeto de usucapión.

Después de revisar las documentales a la luz de la jurisprudencia citada y la normatividad aplicable, este despacho concluye que el contrato de promesa de compraventa junto con el otrosí firmado por las partes no constituye un justo título ya que no implican la transferencia efectiva del derecho de dominio. Esto se debe a que las obligaciones que surgen de este tipo de contrato son de hacer y, por lo tanto, no son aptas para transferir por sí solas el dominio del bien prometido. Un contrato de promesa de compraventa simplemente abre el camino para la formalización de otro negocio entre las partes, luego, la transmisión del dominio solo se logra mediante la inscripción del acto que perfecciona el contrato prometido, que en el caso de los inmuebles es la escritura pública.

Esta cuestión ha sido ampliamente discutida por la alta Corporación, como se evidencia en la providencia del 4 de noviembre de 2008, expediente 1100131030092000-09420-01, con ponencia del magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar, donde se estableció lo siguiente: **“La promesa de compraventa de inmuebles, desde luego, no tiene, por sí, lo vocación de dar origen, en abstracto, a la tradición del dominio, porque simplemente envuelve obligaciones de hacer y no de dar, como es la de celebrar, en el futuro, el contrato prometido. Se trata, nada más, según lo viene sosteniendo la Corte, de un “convenio preparatorio que impone la obligación de hacer el contrato en otro tiempo”¹³.**

Por ende, si los actores pretendían valerse de estos documentos para probar la existencia de un título justo, conforme dejaron entrever en la pretensión principal, ello está destinado al fracaso.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con el contrato de compraventa adjunto.

La escritura pública 2563 del 16 de octubre de 2015 de la Notaría 18 de Bogotá, contentiva de la venta celebrada entre Ginna Elizabeth Torres Muñoz, Diana Dimelza Torres Muñoz, Wanda Tatiana Torres Muñoz, Carlos David Torres Muñoz y Carlos Arturo Torres Prieto como compradores, y, Paula Natalia Ruiz Barrera como vendedora, es justo título como se pasará a explicar.

En primer lugar, se evidencia que, no fue adulterado ni otorgado por un falso representante o mandatario, situación que no fue alegada por las partes y mucho menos, puesta entre dicho. La vendedora del inmueble era la legítima propietaria inscrita en el folio respectivo, un hecho que no ha sido objeto de controversia y que está debidamente respaldado por el certificado de tradición y

¹³ Sentencia 083 de 56 de julio de 2007, expediente 00358.

libertad, así como por el certificado especial emitido por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

Asimismo, del documento se extrae, claramente, la voluntad de las partes en su celebración, el consentimiento libre de vicios, la capacidad legal de los contratantes, así como la licitud del objeto y causa del contrato. Aunado, se observa que no se advierte la nulidad relativa o absoluta del mismo, que, de todas formas, no fue alegada.

En el contrato queda patente la intención de llevar a cabo la compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-20121884, detallando su nomenclatura, área y linderos, así como los términos relacionados con el precio, la forma de pago y la entrega del bien. Es relevante destacar que este contrato fue debidamente elevado a escritura pública, cumpliendo con lo establecido en el artículo 1857 del Código Civil.

Adicionalmente, el contrato contiene una prestación de dar, es decir, la transferencia del derecho de dominio sobre la cosa. También incluye una obligación de hacer, que implica la entrega del objeto, la cual ya fue cumplida por la demandada desde el 10 de noviembre de 2014, tal como se estipula en la cláusula quinta de la escritura mencionada y según lo declarado por las partes y testigos.

Todo ello se establece examinando objetivamente y separando las circunstancias que le resulten ajenas al título pues solo se evalúa como hecho originario de la posesión, esto es, como el título mediante el cual se justifica el ingreso del poseedor al inmueble.

En consecuencia, no queda ninguna duda de que nos encontramos ante un justo título, ya que cumple con todos los requisitos de existencia y validez para generar derechos y obligaciones. Además, este contrato fue el que posibilitó el ingreso de los demandantes al inmueble y el inicio de su posesión.

Ahora bien, la pasiva planteó la cuestión crucial de si el incumplimiento del contrato de compraventa por parte de la familia Torres afectó la validez del título presentado como justo.

La viabilidad del argumento implica dilucidar si la validez del justo título se evalúa únicamente al momento de su creación, de manera objetiva, o si también se consideran circunstancias ocurridas posteriormente. En otras palabras, es necesario determinar si el justo título debe estar presente desde el inicio de los actos posesorios o si su validez se extiende a lo largo de toda la posesión.

En la sentencia anteriormente citada la Corte reflexionó lo siguiente:

*“El Código Civil colombiano adoptó el segundo sistema, el romano. Consagró sin ambages que **la posesión regular procede de justo título y buena fe, aunque «no subsista después de adquirida la posesión»** (art. 764 C.C.). Se trata de una norma sustancial e imperativa invocada como transgredida en el recurso de casación, según la cual la regularidad de la posesión se examina de acuerdo con las condiciones particulares presentes al momento en que inició, ignorando, por línea de principio, los eventos subsiguientes porque carecen de potencialidad para convertir en irregular una posesión que objetivamente arrancó siendo regular.*

*Esa regla sustancial hace expresa referencia a la buena fe. Sin embargo, ello no es óbice para concluir que la misma exigencia también se predica del justo título. Resultaría contradictorio examinar en momentos diversos la buena fe posesoria y la justicia del título, lo cual se erige como razón suficiente para concluir (en aplicación del precepto 764 del Código Civil) que, generalmente, los hechos sobrevinientes carecen de fuerza suficiente para tornar de mala fe una posesión que comenzó de buena fe, ni mucho menos para restarle justicia al título que, **objetivamente, está dotado de esa característica desde su inicio.***

(...)

*Tal pauta también resulta acorde con la posición pacífica y reiterada de la jurisprudencia de la Sala en cuanto señala que **«para calificar si el poseedor es regular o no, basta escudriñar si inició su aprehensión bajo la convicción de propietario...»**, pues **«la posesión regular es la que reúne dos exigencias: el justo título y la buena fe únicamente para el momento de su inicio»** (CSJ SC4791, 7 dic. 2020, rad. 2011-00495).*

La jurisprudencia establece que la revisión del título se realiza exclusivamente al momento del ingreso del poseedor, ya que las circunstancias futuras o sobrevinientes no alteran la causa original que permitió dicho ingreso.

Por ende, haber predicado la resolución del contrato no afecta ni cuestiona el título que se utilizó para iniciar la posesión sobre el bien. Esta figura jurídica parte del hecho de que se trata de un negocio válido y que nació la vida jurídica, y en tal caso, la parte cumplida puede exigir la resolución o su cumplimiento. Si bien, extingue el vínculo y deja sin efecto lo convenido por las partes, esto no hace que desaparezca el contrato desde su nacimiento sino desde la fecha en que se materializa su resolución.

En efecto, uno de sus efectos es restaurar las cosas al estado en que estaban antes de su celebración, lo que implica la restitución de lo que se dio en virtud del contrato. Sin embargo, en el contexto de este tipo de litigios posesorios, no afectaría la validez del título inicial que respaldó el ingreso del poseedor al inmueble. Como se ha establecido anteriormente, lo que el juez analiza es la situación al momento del inicio de la posesión y el documento que respalda dicho ingreso, sin considerar, necesariamente, las circunstancias contractuales que puedan surgir posteriormente.

Así las cosas, el incumplimiento de los activantes en el pago total del precio acordado no afecta la validez del título en el momento en que se celebró el contrato de compraventa. Aunque la falta de pago constituya un incumplimiento contractual, no invalida retrospectivamente el título que respaldó el ingreso de los demandantes al inmueble, como quiera que, en el momento de la celebración del contrato el mismo era válido y eficaz para generar los efectos jurídicos deseados, es decir, la compraventa del inmueble.

Ni siquiera la resolución contractual genera la invalidez del negocio si no, simplemente, su terminación.

Es relevante destacar que la falta de registro del contrato de compraventa no fue resultado de un acto voluntario o de la invalidez del contrato en sí

mismo, sino que estuvo condicionada por circunstancias externas, específicamente las medidas decretadas dentro del proceso de extinción de dominio. Estas medidas legales, impuestas por una autoridad competente, obstaculizaron la inscripción del contrato en el registro correspondiente. Por lo tanto, este hecho tampoco afecta la validez del contrato ni la justeza del título que respalda la posesión de los demandantes sobre el inmueble.

Adicionalmente, si bien se alegó que las obligaciones estaban prescritas ello también escapa al conocimiento de este juez pues el asunto que aquí se debate versa sobre el derecho real de dominio, más no, lo relativo al contrato de compraventa.

3.4.3.2. El concepto de buena fe en el contexto de la posesión regular es crucial y está enmarcado en la conciencia del poseedor sobre la legitimidad de su adquisición. Como establece el artículo 768 del Código Civil, implica la creencia de haber adquirido el dominio de manera legítima, sin fraude ni vicios. La jurisprudencia de la Corte ha profundizado en este punto, resaltando que *“el poseedor es de buena fe cuando cree que su título le ha convertido en propietario del inmueble o en titular del derecho real que deseaba adquirir sobre dicho inmueble», razón que impone considerarla como «una realidad jurídica actuante y no simplemente como una intención de legalidad y una creencia de legitimidad, en forma que la cuestión predominante cuando se trate de apreciar la buena fe ha de consistir menos en el hecho psicológico de creer que en la razón de la creencia, esto es, en el cómo y el por qué se cree. Si es necesaria la conciencia de una adquisición legítima para que la fe del poseedor sea buena, resulta una relación o conexidad tan íntima entre el título originario de la posesión y la creencia honesta de la propiedad, que no es posible admitir la buena fe en quien posee sin ningún título”*¹⁴.

Por regla general, la buena fe se presume y su ausencia debe demostrarse tal y como dispone el artículo 769 ibidem. En todo caso, hay eventos donde la mala fe se presume, como acontece en perjuicio del que empezó a detentar el bien a título de tenencia y, posteriormente, se convirtió en poseedor¹⁵.

El Alto Tribunal ha destacado que:

*“Es importante separar los conceptos de justo título y buena fe; si bien presentan elementos coincidentes, tales como la legitimidad del poseedor que los ostenta respecto de la manera en que empezó a explotar la cosa como señor y dueño, son diferentes. El justo título es objetivo, mientras que **la buena fe es eminentemente subjetiva por corresponder a la calificación de la conducta del poseedor**; además, el primero debe probarse por el usucapiente **y la segunda generalmente se presume**. Pese a sus diferencias, tanto la buena fe como el justo título convergen hacia justificar el ejercicio de la posesión.”*¹⁶

En materia probatoria, la carga de demostrar la mala fe del poseedor recae en el demandado, ya que la buena fe se presume legalmente. En este caso, el apoderado de la parte demandada alega que los demandantes actúan de mala fe porque intentan obtener la usucapición a pesar de no haber cumplido con sus obligaciones contractuales. Sin embargo, esta alegación debe respaldarse con pruebas concretas que demuestren la mala fe de los demandantes. La simple afirmación no es suficiente para desvirtuar la

¹⁴ (CSJ SC 2 abr. 1941)

¹⁵ Artículo 2531 del Código Civil.

¹⁶ Sentencia SC2474-2022 del 7 de octubre de 2022.

presunción de buena fe que ampara a los poseedores. Por lo tanto, es necesario que el demandado presente pruebas que respalden su afirmación.

Es prudente destacar que, en este punto, el despacho no indagará sobre si en la actualidad los señores Ginna, Diana, Wanda, David y Carlos Torres han obrado de manera desleal o de mala fe al no cumplir con el pago total del precio acordado en el contrato, hecho que ha sido corroborado por la confesión de los mismos en el interrogatorio. Esto se debe a que, como se mencionó previamente, la evaluación de la buena fe debe realizarse en el momento inicial de la posesión y no otro. Es importante reconocer que, con el transcurso del tiempo, los poseedores pueden eventualmente incurrir en mala fe, pero esto no afecta la evaluación inicial de la posesión.

Basándose en los interrogatorios, particularmente de Diana Dimelza Torres Muñoz, Carlos Arturo Torres Prieto y Paula Natalia Ruiz Barrera, se desprende que al momento de la celebración del contrato de compraventa el 16 de octubre de 2015, ambas partes estaban interesadas en llevar a cabo un negocio que culminara con la transferencia del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-20121884. Los demandantes ya habían efectuado pagos por un total de \$76.000.000 antes de la firma del contrato y \$8.000.000 el día de la firma, tal como se estipuló en la cláusula cuarta de la escritura, mientras que la demandada había entregado el inmueble el 10 de noviembre de 2014. Hasta ese momento, no se tenía conocimiento de la existencia del proceso de extinción de dominio en el que se vio envuelto el predio.

Además, el señor Jorge Eliecer Ruiz Martínez, padre de la demandada y quien negoció con Carlos Arturo Torres Prieto, declaró que este último efectuó los pagos, aunque algunos se hicieron con retraso debido a una situación familiar que atravesaba en ese momento, pero fueron realizados, lo que condujo a la celebración de la escritura mencionada.

Incluso, existe una prueba documental que indica que el 10 de diciembre de 2015, semanas después de celebrado el negocio, los compradores acudieron a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Norte para inscribir la escritura en el folio correspondiente. Ello demuestra que, estaban seguros que su título era legítimo, que estaba exento de fraude o de cualquier otro vicio, por lo que, la acción de intentar inscribir la escritura muestra la buena fe de los compradores en el negocio y, en especial, la conciencia que tenían, para ese momento, de haber adquirido el dominio del inmueble.

En suma, tanto en las pruebas documentales como en las declaraciones de las partes demuestra de manera contundente que tanto los demandantes como la demandada siempre han entendido y concebido el negocio como una transferencia del derecho real de dominio. Desde la celebración del contrato de compraventa actuaron como propietarios del bien, mientras que la demandada reconoció esta situación y nunca tuvo la intención de recuperar la propiedad, sino simplemente asegurarse de recibir el pago acordado. Esta conciencia compartida refleja una convicción de haber adquirido el dominio de la cosa por un medio legítimo, lo que respalda aún más la buena fe de los demandantes desde el inicio de la posesión.

Lo anterior indica que, hasta ese instante, el negocio se desarrolló de manera normal, cumpliendo con los términos establecidos y con buena fe por parte de ambas partes. Los pagos se realizaron según lo acordado, la entrega del inmueble se llevó a cabo, y los compradores procedieron a realizar los

trámites correspondientes para la inscripción de la escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Ello es contundente para concluir que al inicio de la posesión no existía mala fe por parte de los demandantes.

Por lo tanto, se puede afirmar con certeza que actuaron de buena fe desde el inicio de la posesión del inmueble. En consecuencia, las excepciones propuestas por la parte demandada, que buscaban demostrar lo contrario, no tienen sustento y están destinadas al fracaso.

3.4.4. Visto desde esa perspectiva, se concluye que, todos los elementos analizados confirman que estamos ante una posesión regular. El contrato de compraventa cumple con los requisitos legales y respalda la posesión de los demandantes sobre el inmueble. Además, al momento inicial de la posesión, los demandantes actuaron de buena fe. Por lo tanto, se puede concluir que se cumplen los requisitos necesarios para afirmar que **GINNA ELIZABETH TORRES MUÑOZ, WANDA TATIANA TORRES MUÑOZ, CARLOS DAVID TORRES MUÑOZ, DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ Y CARLOS ARTURO TORRES PRIETO**, son poseedores regulares del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20121884, y ubicado en la Carrera 106 No. 143 – 03 de Bogotá.

3.4.5. Ahora bien, decantado lo relativo a la posesión regular, la judicatura se abre paso a analizar el cumplimiento de los requisitos de la **prescripción ordinaria adquisitiva de dominio** invocada por los actores.

El primero de ellos es que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión debe ser susceptible de adquirirse por prescripción. Esto implica que se trate de una cosa singular, es decir, claramente identificable y determinable. Es necesario que la cosa esté individualizada de manera que se pueda establecer de forma inequívoca cuál es el objeto sobre el cual recae la posesión y sobre el cual se pretende adquirir el dominio mediante la prescripción.

3.4.5.1. Para el caso bajo examen, lo primero a resaltar es que efectivamente el bien a usucapir puede ser ganado mediante la prescripción adquisitiva de dominio, dado que, se encuentra dentro del comercio, no es imprescriptible y tampoco pertenece a entidades de derecho público. Así mismo, las entidades de que trata el numeral 6 del artículo 375 del C.G. del P. informaron que el bien inmueble no es de uso público o terrenos baldíos, ni se trata de un inmueble fiscal, o que esté en trámite de restitución de tierras. Aunado del certificado de tradición que obra dentro del expediente, no se desprende ninguna circunstancia que contradiga lo expuesto en este sentido, amén que se avizora que la demanda que dio origen al examinado asunto fue registrada.

Así pues, se cumple el elemento estudiado, es decir el inmueble cuya prescripción se solicita, se encuentra dentro del comercio humano y es susceptible de adquirirse por prescripción.

Si bien el apoderado de la demandada adujo que, el bien estuvo fuera del comercio con ocasión a las medidas cautelares decretadas en el proceso de extinción de dominio, lo cierto es que, fueron levantadas el 31 de enero de 2022, tal y como consta en el folio de matrícula. Adicionalmente, el inmueble no dejó de ser imprescriptible con ocasión a ello, pues siguió siendo de naturaleza privada dado que la extinción de dominio fue negada tanto en

primera como en segunda instancia conforme a las documentales aportadas por las partes, por ende, no se modificó de privado a público.

3.4.5.2. Con relación a la plena identidad del predio, en la diligencia de inspección judicial realizada el 5 de abril de 2024, el despacho lo identificó de manera precisa por su ubicación, linderos y la nomenclatura actualizada, lo que confirma que se trata del inmueble con folio de matrícula No. 50N-20121884, ubicado en la Carrera 106 No. 143 – 03 (anteriormente Carrera 105 C No. 143 - 03). Esta determinación sólida y sin ambigüedades respalda la viabilidad de la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio respecto a este bien inmueble.

Es relevante destacar que se ha observado una discrepancia en la descripción del lindero sur en varios documentos relacionados con el inmueble en cuestión. En la escritura pública 2563 del 16 de octubre de 2016 se dijo que el lindero sur colindaba con la carrera 143, mientras que, en la promesa de compraventa de octubre de 2014, se estipuló que sería con la calle 143. Así mismo, en el contrato de promesa de compraventa celebrado entre Edgar Antonio Galviz Jiménez y Carme Lilia Ruiz Sierra, se dijo que sería con la calle 143, mientras que, en la escritura pública No. 2572 del 31 de diciembre de 2013, se describe como "*con la carrera ciento cuarenta y tres (143)*". Esta discrepancia puede generar confusión en cuanto a la identificación precisa de los linderos del inmueble, por lo que es importante aclararla y corregirla.

En contraste, durante la inspección judicial, el despacho confirmó que el predio efectivamente colinda con la calle 143 y no con la carrera 143, lo que resuelve el error en la descripción del lindero sur en los documentos anunciados. Esta conclusión encuentra también asidero en que la nomenclatura y el folio de matrícula siempre han coincidido, lo que elimina cualquier duda sobre la identificación precisa del bien inmueble y proporciona claridad sobre sus linderos.

Adicionalmente, es importante destacar que el error en la descripción del lindero sur parece deberse a una deficiente transcripción en los documentos, más que a una divergencia que impida su plena identidad. Además, el uso de un medidor durante la inspección judicial para determinar los linderos proporcionó una medida objetiva y precisa que coincidía con lo que obraba en los documentos respaldando así la validez de la descripción del inmueble.

Por ende, es importante concluir que los linderos corregidos son los siguientes:

*Norte: En once puntos cincuenta metros (11.50 m) con la casa número cinco cuarenta y tres – cero cinco (143-05) de la carrera ciento cinco C (105c). Sur: en once puntos cincuenta metros (11.50 m) **con la calle ciento cuarenta y tres (143)**. Oriente: en tres metros (3.00 m) con la carrera ciento cinco c (105c). Occidente: en tres metros (3.00) con la casa número ciento cuarenta y tres – cero dos (143-02) de la carrera ciento seis (106).*

Reitérese que, ello no impidió identificar plenamente el inmueble que sí coincidía con la dirección catastral que se encuentra registrada en el certificado de tradición y libertad, en el certificado catastral, en el contrato de promesa de compraventa, en la escritura pública y los demás documentos alusivos a ello como los recibos de servicios públicos domiciliarios. Además, la variación en ese lindero no fue en cuanto a su metraje que se corroboró con el sistema operativo ios, sino en si el lindero sur colindaba con una calle o una carrera lo que se clarificó al determinar que la vía 143 corresponde a una calle.

A pesar de las alegaciones del apoderado de la demandada, quien arguyó que en la inspección judicial el inmueble no fue debidamente identificado debido a modificaciones al unirse con la casa colindante y a la generación de dudas sobre uno de los linderos, la realidad es que no existieron tales discordancias. Como se mencionó anteriormente, quedó claro que se trataba del mismo inmueble que constaba en la escritura, y, además, se pudo verificar con precisión sus linderos, incluso utilizando un instrumento de medición.

En conclusión, se satisface el segundo elemento necesario para el éxito de la acción de pertenencia, ya que existe una perfecta identidad entre el inmueble reclamado en la demanda y el que ha sido plenamente identificado y determinado en el curso del presente proceso, tal como se constató durante la diligencia de inspección judicial.

De este modo, se cumple con los elementos estudiados.

3.4.6. Con respecto al segundo requisito que se refiere a que quien pretende adquirir el dominio del bien debe ejercer una posesión material que sea pacífica, pública, continua e ininterrumpida, y con ánimo de señor y dueño.

Con relación a la forma en que se prueba la posesión material, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido: ***“La posesión material, siendo un hecho, solo se demuestra mediante evidencia objetiva, no mediante afirmaciones, confesiones o negaciones sobre una situación jurídica específica”***.

A su turno, enseña el artículo 762 de Código Civil que *“la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*. Del anterior concepto emanan dos elementos concurrentes para su configuración, esto es, el *corpus* y el *animus*, el primero alusivo a la detentación material del bien, ya directamente ora a través de terceros y el segundo *“alude al fundamento psicológico del individuo por medio del cual actúa con una voluntad especial de poseer, esto es, de comportarse como dueño - animus domini- o- animus rem sibi habendi”*, y que *“siendo el “corpus” un elemento común en el detentador y en el poseedor, es cabalmente, el “animus” el que permite diferenciarlos”*.

Para probar el cumplimiento de lo anterior deben analizarse las pruebas recaudadas en el proceso, pues al tenor de lo reflexionado por la Corte Suprema de Justicia, no es más que con los hechos, que se prueba la posesión material, como hecho que es.

Obran dentro del expediente las documentales que dan cuenta de la posesión ejercida por los demandantes: contrato de promesa de compraventa de fecha 20 de octubre de 2014; otrosí al contrato de promesa de compraventa de fecha 16 de junio de 2015; escritura pública No. 2563 del 16 de octubre de 2015; recibos de caja de fecha 10 de diciembre de 2015; contrato de promesa de compraventa de fecha 21 de febrero de 2015; otrosí al contrato de promesa de compraventa de fechas 20 de octubre de 2015 y 16 de enero de 2016; concepto de uso No. 4-16-0245 y No. 4-14-0803 de fechas 23 de marzo de 2016 y 24 noviembre de 2014 de la Curadora Urbana 4; certificado de cámara y comercio del establecimiento Our Bar; recibo de caja por revisión técnica No. 2015-18041 y formulario de ingreso de información para pago de concepto

técnico de bomberos; comunicación apertura de establecimiento comercial; nota devolutiva de fecha 8 de febrero de 2016; certificación emitida por José Manuel Quintero el 14 de junio de 2016; recibos de pagos de servicios públicos; contrato de compraventa de establecimiento de comercio de fecha 9 de mayo de 2017, 1 de febrero de 2018, 19 de febrero de 2019, 3 de marzo de 2020, 16 de septiembre de 2021, 29 de octubre de 2021; fotografías de la modificación al bien; contratos de arrendamiento de fecha 19 de mayo de 2017; cesión de establecimiento de comercio de fecha 31 de enero de 2018.

Así mismo, se recabaron las declaraciones de las partes y los testigos que comparecieron a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P. y la inspección ocular.

Diana Dimelza Torres Muñoz narró detalladamente, la forma en que ella junto con los demás accionantes, ingresaron y explotaron el inmueble objeto de usucapión desde la entrega hasta la actualidad.

En concreto, reseñó que sus progenitores, Carlos Arturo Torres y Carmen Lilia Muñoz, y la señora Paula Natalia Ruiz Barrera celebraron un contrato de promesa de compraventa para adquisición de un inmueble en el cual se pactó como precio la suma de \$130.000.000. Que, en el mes de junio de 2015, se celebró otro sí donde ingresaron al convenio Gina Elizabeth, Carlos David, Diana Dimelza y Wanda Tatiana Torres Muñoz como compradores y herederos de Carmen Lilia que falleció en esa anualidad.

Cuando el despacho le preguntó, sobre el pago del precio pactado y si se había efectuado en su totalidad, manifestó que, en la escritura obraba con claridad las fechas y formas en que ello se realizaría, sin embargo, que, en el mes de diciembre de 2015 se enteraron de un proceso de extinción de dominio que pesaba sobre el predio, razón por la cual, dejaron de pagar lo pactado quedando un saldo de \$41.000.000. Adujo de forma reiterativa que, dicha obligación se encontraba prescrita en la actualidad.

Que el 16 de octubre de 2015, celebraron el respectivo contrato de compraventa, sin embargo, el bien les fue entregado el 10 de noviembre de 2014 calenda desde la cual han efectuado mejoras, reformas, la administración y explotación del inmueble, y en general, actos de señores y dueños. Comentó que, no solo adquirieron la casa en litigio, sino que también, la colindante, por lo que, a la fecha han realizado inversiones en ambos inmuebles correspondientes a la construcción de unos locales comerciales que han sido objeto de arrendamiento y demás negocios familiares relacionados con bares.

Posteriormente, adujo que, el 10 de diciembre de 2015, se acercaron a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos con la finalidad de inscribir la escritura pública de compraventa en el folio de matrícula respectivo, sin embargo, les fue devuelta como quiera que, sobre el bien, se habían decretado medidas cautelares en un proceso de extinción de dominio. Sobre esto último, indicó todas las circunstancias relativas al proceso donde, se negó la extinción de dominio tanto en primera como en segunda instancia.

Finalmente, advirtió que, nunca han perdido la posesión pacífica, que además ha sido pública y está respaldada por un justo título. Que, si bien el inmueble fue objeto de un secuestro, lo cierto es que, ello no les ha quitado los derechos sobre aquel y que la demandada nunca entabló alguna acción en su contra para despojarlos.

En igual sentido, el despacho realizó el interrogatorio de Gina Elizabeth, Carlos David y Wanda Tatiana Torres Muñoz quienes, fueron coincidentes con lo señalado por Diana Dimelza.

Se agotó el interrogatorio de Carlos Arturo Torres quien, adicionalmente a lo dicho por su hija, narró con mayor precisión lo atiente a la compraventa del inmueble y las mejoras que realizó entre los años 2014 a 2015. Al respecto, adujo que todo el negocio lo concertó con el progenitor de Paula Natalia y que, le interesó el bien por su ubicación pues era útil para su labor de comercio, razón por la cual, una vez le fue entregado inició obras para adecuarlo como tal y desde aquella época ha explotado el bien en ese sentido. Detalló que, también adquirió la vivienda aledaña que adecuó en el mismo sentido y la unificó con el inmueble objeto de usucapión. Que actualmente hay dos locales arrendados en el primer piso, mientras que, el segundo y tercer piso junto con la terraza se encuentran desocupados. Así mismo señaló que, si bien hubo una diligencia de secuestro sobre el inmueble por parte de la SAE nunca ha perdido la posesión, ni ha dejado de recibir frutos o explotar el inmueble.

A su turno, se tomó la declaración de la demandada Paula Natalia Ruiz Barrera quien comentó que, desde el año 1998 su familia ha tenido la propiedad del inmueble objeto de usucapión y, para el año 2014, se encontraba ella como titular.

Sobre el negocio adujo que, su padre, era quien realizaba la administración de la casa, por lo que, en ese año la “puso” en arriendo, sin embargo, el demandante Carlos Arturo Torres propone la compra de este. Que, le entregaron el inmueble a dicho ciudadano el 10 de noviembre de 2014, quien se había comprometido a pagar unas cuotas o un arriendo, sin embargo, a comienzo de 2015 dejó de hacerlo y adujo que su esposa había fallecido, situación que fue entendida por ella y su progenitor, por ende, le “dieron una espera”.

Adujo que, en el año 2015, celebraron un contrato de compraventa, cuando el inmueble estaba libre de cualquier gravamen, lo que fue verificado por los compradores, y que, el 30 de noviembre de 2015, se hizo efectiva una medida cautelar de la SAE por un proceso de extinción de dominio donde efectuó la respectiva defensa.

Finalmente, añadió que, su intención no es quitarle la propiedad ni la tenencia del inmueble a los demandantes, sino que, le paguen lo que le quedaron debiendo, esto es, cuarenta millones de pesos. Relató que, en el 2016 los demandantes la llamaron a conciliar unas mejoras y daños y perjuicios a los que se negó.

Así mismo, se agotó la declaración de Paola Nathalie González Rodríguez y Héctor García Castro empleados de la demandante y apoderada, quienes comentaron que conocían lo relativo al contrato de compraventa celebrado entre las partes, y la imposibilidad del registro de la escritura pública con ocasión al embargo efectuado sobre el inmueble por el proceso de extinción de dominio. También que les consta lo relativo a la defensa judicial ejercida por la familia Torres dentro del trámite de extinción.

Jorge Eliecer Ruiz Martínez padre de la demandada aportó al *sub judice* que, acompañó el proceso de compraventa del inmueble objeto de usucapión y negoció con el señor Carlos Arturo Torres los pagos que se harían y la entrega del mismo, adujo que, no se pudo inscribir la sentencia por el bloqueo del folio

de matrícula. Comentó lo relativo al proceso de extinción de dominio y la defensa que allí se efectuó por parte de su hija y los abogados. Finalmente, indicó que, observó las mejoras efectuadas en la vivienda.

En la diligencia de inspección judicial se tomó la declaración de Camilo Sierra Gómez quien manifestó que es arrendatario del local del primer piso del inmueble desde hace aproximadamente un año, a través de un contrato que celebró con el señor Carlos. Indicó que, es dicho ciudadano quien realiza las reparaciones locativas del bien, y a quien le paga los servicios. Manifestó que ha visualizado la valla y que nunca le han reclamado a los demandantes el inmueble. Así mismo, se escuchó a Orlando Uzeta Cruz refirió que conoce a los demandantes desde hace 30 años pues son vecinos del barrio donde se ubica el inmueble objeto de usucapión. Que dicho ciudadano tiene varias propiedades en el sector y que, el inmueble antes era una casa a la cual él le hizo unas refacciones para unos bares. Manifestó que ha visualizado la valla y que no tienen conocimiento sobre si le han reclamado a los demandantes el inmueble. Finalmente, que no conoce a la demandada.

El conjunto de pruebas recopiladas permite concluir que los hermanos Torres Muños y su progenitor tienen derecho a usucapir por las siguientes razones:

El primer punto a destacar es que se les entregó el inmueble el 14 de noviembre de 2014, como se documentó en el contrato de promesa de compraventa y la escritura pública. Las declaraciones de las partes, así como el testimonio del señor Jorge Eliecer Ruiz Martínez, padre de la demandada, respaldan esta afirmación. Por lo tanto, no hay dudas de que los demandantes ejercen la tenencia del bien desde esa fecha.

Sin embargo, es importante señalar que este primer acceso al inmueble se realizó a través de un contrato de promesa de compraventa, que solo les otorgó la mera tenencia del bien, ya que este expresaba la intención de realizar una transacción futura. Además, con la firma del otrosí en julio de 2015, se reconoció el dominio ajeno sobre el bien a favor de Paula Natalia. Por lo tanto, dado que ingresaron al bien como meros tenedores, no se puede considerar que esta fecha sea el inicio de su posesión.

Se aportó un contrato de compraventa elevado a escritura pública el 16 de octubre de 2015, mediante el cual, Paula Natalia Ruiz les transfirió el derecho real de dominio del bien. Luego, esta es la fecha en que aquellos cambiaron su condición de meros tenedores a poseedores, ya que, como se analizó en el acápite 3.4.3. de esta sentencia, fue en ese momento cuando los demandantes empezaron a actuar con la convicción de poseer el bien en esa calidad y no antes.

Desde esa fecha, realizaron una serie de mejoras con la intención de modificar el inmueble y darle un uso comercial. Entre ellas, efectuaron trámites ante la Curaduría Urbana 4, la Alcaldía Local y el Cuerpo Oficial de Bomberos para verificar el uso del inmueble y así poder construir locales comerciales. Al mismo tiempo, adquirieron el inmueble colindante, terminado en 143-05, para unificarlo con el objeto de usucapión y tener un predio más amplio para desarrollar su actividad. El despacho constató esto al contrastar las fotografías anexadas, donde se verificó la evolución del bien, pasando de ser una casa de dos pisos a una edificación de cuatro pisos al que el despacho ingresó en la vista ocular. Esto indica que la edificación es completamente diferente y está adaptada para otro uso.

También se verificó que, entre los años 2015 y 2016, funcionó un establecimiento de comercio denominado Our Bar, propiedad de Carlos Arturo Torres Prieto, según el certificado de cámara de comercio aportado y las declaraciones recabadas. Posteriormente, entre los años 2017 y 2021, se celebraron diversos contratos de arrendamiento, una cesión y la venta de un establecimiento de comercio, que evidencian la explotación económica del bien. El último contrato es el que tiene el actual propietario del establecimiento del primer piso, Camilo Sierra Gómez, quien declaró en la inspección que lleva un año con él.

Sumado a ello, obran los pagos de los servicios públicos domiciliarios, y las afirmaciones realizadas por los demandantes sobre que nunca han abandonado el bien, lo que se corroboró con lo dicho por el señor Oscar Uzeta Cruz quien adujo que conocía la familia hace 30 años y que eran propietarios de varios bienes en el barrio, que nunca les han reclamado el bien y han permanecido en él.

Adicionalmente, es importante destacar la actitud de la actual propietaria, quien manifestó con total claridad y convencimiento que no tiene interés en el predio, sino en que le paguen el saldo del contrato. Afirmó también que los titulares del derecho de dominio son la familia Torres, a quienes les vendió en el año 2015. Es evidente que su intención no es defender el derecho que tiene registrado; de hecho, no se ha opuesto realmente a las pretensiones, como lo demostró su declaración al aceptar que los demandantes han ejercido un mejor derecho respaldado por el título que ella les entregó y nunca ha impetrado acciones para obtener la reivindicación del bien.

En su interrogatorio, la demandada corroboró, desde su perspectiva, los actos de señorío ejercidos por los demandantes. Adujo que, conoce las mejoras realizadas por los demandantes en el inmueble y, literalmente afirmó: *“mi interés no es quitarle a usted la propiedad, mi interés no es robarlo porque usted ya me pago un porcentaje de ello. Mi interés es que usted termine de cumplir con su obligación monetaria y yo entregarle el bien inmueble desde allí”*. (sic)

A la pregunta que realizó la apoderada del demandante, *“¿Cuéntele al despacho, cómo es cierto, sí o no, y yo afirmo que es cierto que, desde el 10 de noviembre del 2014 hasta hoy, las personas que han tenido materialmente el inmueble objeto de este proceso materialmente es la familia Torres Muñoz? (...) Paula Natalia Ruiz contestó: Así es y sin ningún tipo de interrupción de mi parte ni cobro alguno.”* (sic)

Confesó que en alguna oportunidad vio el inmueble y todas las modificaciones que se le hicieron, pero que se desentendió totalmente de él como resultado de la venta que efectuó. Desde esa época, dejó de interesarle. Además, mencionó que, si ejerció una defensa en el proceso de extinción de dominio, fue con la intención de evitar problemas y aclarar la verdad sobre lo sucedido con el predio.

Un asunto relevante en este caso fue el proceso de extinción de dominio en el que estuvo involucrado el inmueble. Las partes dedicaron una parte considerable del debate probatorio a este tema. Desde la perspectiva de este Juzgado, es intrascendente si el predio estuvo o no involucrado en dicho proceso, ya que más allá de haberseles permitido su participación, esto no afecta de ninguna manera la prescripción que se alega, pues, ni la interrumpió -como se analizará más adelante- ni cambio la naturaleza del bien.

Cualquier connotación hecha por los jueces en el proceso de extinción de dominio respecto a la actitud de los demandantes resulta irrelevante en este caso. La determinación de la posesión es competencia del juez natural correspondiente, que no es el de Extinción de Dominio, y debe basarse en evidencia objetiva, no en afirmaciones o negaciones hechas ante otro tribunal o interpretaciones de otro juez, ni en declaraciones hechas con el propósito de crear su propia prueba.

Además, el Tribunal en la Sala de Extinción de Dominio confirmó esta postura al indicar que el juez de primera instancia se extralimitó al declarar a los hermanos Torres y su progenitor como poseedores amparados en la buena fe exenta de culpa, lo cual era innecesario dado que la extinción del dominio no procedía. Fue claro en indicar que todos los aspectos relacionados con la posesión deben ser discutidos ante el juez ordinario en su especialidad civil¹⁷:

“... esta Corporación detiene su análisis en la congruencia, pertinencia y conclusión a la que llega el A quo en el fallo de que se revisa, puntualmente en que a pesar que la sentencia resolvió no extinguir el dominio, se extralimitó en declarar a los hermanos Torres Muñoz y su progenitor Carlos Torres poseedores amparados en la buena fe exenta de culpa, a pesar que el fallo no fue adverso a sus intereses.

Para la Sala, a pesar del esfuerzo argumentativo para declarar dicha condición: dicho análisis al amparo de la “necesidad de dejar sentado que tales afectados intervinieron en la negociación de buena fe exenta de culpa”, deviene inane por demás errático pues dicha declaración conlleva a fijar un status de poseedor a Carlos Torres y sus hijos, construcción jurídica que resulta ajena dado que el análisis del Juzgado advierte que no es procedente extinguir el dominio, luego deviene innecesaria la declaración de derecho de posesión en este asunto.

... y para ahondar en razones recuérdese que la misma Paula Ruiz en salidas procesales ha exteriorizado que a pesar que suscribió la respectiva promesa de venta sobre el predio vinculado a este asunto, también lo es que justamente por incumplimiento por parte del comprador -por diversas circunstancias- no ha podido protocolizar la respectiva escritura, a pesar que tiene la posesión del predio lo cierto es que no está registrado; aspectos del derecho civil que deben ser debatidos ante su juez natural.

Insiste la Sala, que el fallo no afectó el derecho real, bajo la consideración que no fue probada la causal enrostrada, luego el estudio de títulos frente a esta causal se torna absolutamente ajena, se itera, pues no está en vilo el origen del título que traslada el dominio”.

Cuenta el plenario con sendos elementos y medios de prueba con poder suasorio de entidad suficiente para determinar, sin lugar a equívocos, que los activantes ha ejercido durante ese tiempo señorío sobre el inmueble.

Quiere decir ello que la posesión que la ha ejercido a través de actos positivos como realizar mejoras tendientes a conservarlo en condiciones óptimas para su arriendo y uso comercial, pagar servicios públicos como consta en las documentales, y, sobre todo, explotarlo económicamente, manifestaciones que no fueron refutadas.

¹⁷ Página 17 y 18 de la sentencia con radicado No. 11001312000120160003201 emitida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

Ahora bien, el apoderado de la demandada argumentó que el predio estuvo fuera del comercio desde el 3 de diciembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2022 debido a medidas cautelares de la Fiscalía General de la Nación, que incluyeron embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, por ende, esto interrumpió la posesión de los demandantes y, por lo tanto, la prescripción adquisitiva de dominio no pudo tener lugar durante ese período. Por el contrario, la demandante adujo que las medidas cautelares fueron levantadas en su totalidad y luego se impetró la demanda, por ende, y que ese tipo de medidas no interrumpen la posesión.

Dentro de ese contexto, es importante tener en cuenta el criterio establecido por la Corte en cuanto a que las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo no interrumpen naturalmente la prescripción adquisitiva.

En el caso de los bienes raíces, el embargo por sí solo no implica una imposibilidad física o jurídica para que el poseedor continúe ejerciendo actos de señorío sobre el bien y no modifica su carácter de bien comerciable. Por otro lado, el secuestro implica simplemente la entrega del bien al auxiliar de justicia designado para su custodia, conservación o administración, con la posterior entrega al beneficiario de una decisión judicial. En este caso, el secuestro detenta el bien como un mero tenedor, reconociendo el dominio ajeno, lo que significa que no lo hace en su nombre ni con ánimo de ser dueño. De lo anterior se deduce que la situación que resulta del secuestro tampoco se ajusta a las disposiciones de los numerales 1º y 2º del artículo 2523 del Código Civil. En el caso de esta medida cautelar, no necesariamente se produce la cesación del poder o señorío que el poseedor tiene sobre el bien en cuestión, ni, lo que es fundamental, se origina una nueva posesión a favor del secuestro o depositario.

La Corte Suprema de Justicia desde el 8 de mayo de 1890, ha señalado que: **“el embargo no interrumpe ni la posesión ni la prescripción, porque la ley no ha reconocido esto como causa de interrupción natural o civil, como puede verse en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil...”**¹⁸ En oportunidad más cercana, la Corporación insistió en que ni el embargo, ni el secuestro de un bien, traducen la interrupción de la prescripción adquisitiva, puesto que:

“...medidas judiciales de ese linaje constituyen apenas títulos de mera tenencia como lo tiene definido el artículo 775 del mismo código [civil], luego de los secuestros debe decirse que son siempre servidores de la posesión ajena, o por mejor expresarlo ejecutores materiales del señorío posesorio que otros ostentan...” (se subraya). Adelante observó, que cualquiera sea la modalidad y la finalidad del secuestro practicado, él *“... „se perfecciona con la entrega de la cosa que a título precario hace el juez al secuestro; y este cesa en sus funciones cuando, en acatamiento de la orden judicial que así lo dispone, restituye el bien o bienes a quien por derecho corresponda. Durante el lapso comprendido entre estos extremos, más o menos largo según las contingencias de la litis, el secuestro está en relación con la cosa a título de mero tenedor y en definitiva tiene a nombre del propietario o de quien llegue a serlo...”*¹⁹

Dicho en otras palabras:

“el secuestro de bienes no tiene de suyo virtualidad para actuar indefectiblemente como causa determinante de la interrupción natural o

¹⁸ (G.J. T. XXII, pág. 376).

¹⁹ (G.J. Tomo CXXXVIII, pág. 351).

civil de una prescripción en curso, ello por cuanto puede existir plena compatibilidad con la posesión del prescribiente y el „animus rem sibi habendi“, por efecto del depósito judicial, no lo asume el secuestro, siguiéndose de ello, entonces, que recibida del mentado auxiliar la tenencia física por parte de quien venía poseyendo con anterioridad, la respectiva situación posesoria se reputa subsistente durante todo el tiempo en que la medida tuvo efectiva vigencia, habida cuenta que en esas condiciones, en ausencia de prueba positiva en contrario y por mandato de los artículos 792 y 2523 del Código Civil según se apuntó con anterioridad, la posesión debe juzgarse legalmente recobrada y por lo tanto continuada sin interrupción.²⁰

Adicionalmente, en sentencia STC8153-2021 indicó:

*“Bajo esa perspectiva, evidente es que los bienes sometidos a extinción de dominio **sólo mutan su naturaleza a bienes fiscales, con el proferimiento de la sentencia que acceda a la mentada extinción, mas no con las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso, con miras a su salvaguarda.***

(...)

*Así pues, **la existencia del reseñado embargo, por cuenta del proceso de extinción de dominio que se adelanta contra la propietaria inscrita del predio que pretende adquirir por usucapión José Antonio Sarmiento Aguilar, resulta insuficiente para predicar su «imprescriptibilidad», toda vez que dicha cautela ni tan siquiera tiene la virtualidad de interrumpir la posesión que aduce el demandante.***

En el presente caso, el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que se decretaron sobre el inmueble materia de la litis y que se practicaron dentro del proceso de extinción de dominio no tuvieron como efecto que la posesión ejercida por los demandantes se hubiera interrumpido naturalmente de la manera especificada en el numeral 2° del artículo 2523 del Código Civil, toda vez que, como quedó suficientemente establecido, tales medidas no están establecidas en la ley como generadoras de esa forma de interrupción de la prescripción adquisitiva y por cuanto ni una ni otra, ni las tres en conjunto, caben dentro de las específicas hipótesis desarrolladas por el precitado precepto.

Por ende, el argumento del apoderado no tiene asidero jurídico para tenerse como interrumpida la posesión.

Luego entonces, una vez valoradas conjuntamente las pruebas, no queda más que concluir que **GINNA ELIZABETH TORRES MUÑOZ, WANDA TATIANA TORRES MUÑOZ, CARLOS DAVID TORRES MUÑOZ, DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ Y CARLOS ARTURO TORRES PRIETO** ha sido poseedores del bien inmueble en litigio desde el 20 de octubre de 2015, fecha en que celebraron el contrato de compraventa, intervirtieron el título e iniciaron los actos de señorío que les correspondían como propietarios, de forma quieta, pacífica e ininterrumpida.

3.4.7. El último de los requisitos a analizar es que la posesión se haya prolongado por el tiempo de Ley, para lo cual debe examinarse si la posesión ya probada cumple con los tiempos consagrados en los artículos 2528 y 2529 del

²⁰ (cfr, Tomo XXII, pág. 372, XL, pág. 180 y CIII pág. 105-106)” (Cas. Civ., sentencia del 22 de enero de 1993, expediente No. 3524; se subraya).

Código Civil, para la adquisición de inmuebles por vía de la prescripción ordinaria, esto es el término de diez (10) años, con anterioridad a la ley 792 de 2002 o, el transcurso de cinco (05) años, con posterioridad a la ley 792 de 2002. Sobre la forma en que ha de contarse el término para declarar la prescripción cuando se pueden aplicar dos tiempos distintos se debe tener en cuenta lo dispuesto en el art. 41 de la ley 153 de 1887 cuyo tenor reza: *“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.”*

Así las cosas, se tiene que luego de la entrada en vigencia de la ley 791 de 2002 será el beneficiario de la prescripción quien escoja cuál término desea que rija en su caso, destacando que cuando elija ampararse bajo la ley 791 de 2002, el término empezará a contarse desde la entrada en vigencia de esta normatividad, es decir, desde veintisiete (27) de diciembre de dos mil dos (2002).

En el presente caso, alegó la parte demandante que ha ostentado la posesión del inmueble, desde hace más de 5 años, puntualmente dijo que desde el 10 de noviembre de 2014 calenda en que celebraron la promesa de compraventa, o, desde el 20 de octubre de 2015 cuando realizaron la compraventa. De ahí que la parte demandante invocó la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, reglada por el artículo 2528 del Código Civil, canon normativo que fuera modificado por el artículo 4° de la Ley 791 de 2002.

Al tenor de la norma en comento, para este Despacho atendiendo el caudal probatorio recaudado, está más que probado que el activante ostenta la posesión del predio con superioridad a los 5 años que regla la norma en comento, pues véase que empezó a ejercer actos posesorios desde la celebración del contrato de compraventa. Lo anterior, conlleva a concluir que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 10 de mayo de 2022, ya llevaba más del término estipulado en el artículo 4° de la Ley 791 de 2002, para adquirir el bien por medio de la prescripción ordinaria de dominio, por lo que se habrá de acoger en este sentido las pretensiones de la demanda.

Por ende, se encuentra probado el elemento referido al tiempo de la posesión.

3.4.8. Finalmente, resta abordar la tacha por imparcialidad propuesta por los apoderados respecto de los testigos Paola Nathalie González Rodríguez y Diego Fernando León.

En referencia a ello, la objeción planteada requiere que el juez realice una evaluación más minuciosa de la prueba, considerando circunstancias que puedan afectar la credibilidad o imparcialidad del testigo como intereses con las partes, vínculos familiares, sentimientos de amistad o enemistad, entre otros aspectos.

Sobre ello, este Juzgado se ciñe en aclarar que, no tomó en cuenta el testimonio del abogado ya que no aportó elementos relevantes al proceso que pudieran confrontarse con el material probatorio, y sus declaraciones se limitaron a opiniones sobre el proceso de extinción de dominio en el que representó a la demandada Paula Natalia Ruiz, por lo tanto, no fue considerado. En lo que respecta a la testigo Paola Nathalie, sus manifestaciones

solo se tuvieron en cuenta en lo relacionado con los hechos que versan sobre la imposibilidad de inscribir la escritura y lo relativo a la defensa judicial ejercida por la familia Torres en el proceso de extinción de dominio, pues afirmó que había participado en dichas labores jurídicas.

Luego, es evidente que en la motivación de la providencia este Juzgado analizó las declaraciones con rigurosidad y teniendo en cuenta los vínculos existentes entre ellos y las partes, luego, resulta inane

3.4.9. En cuanto a la prejudicialidad alegada en la contestación de la demanda, esta sede judicial aclara que, en este caso, es evidente que esta determinación no depende de lo que se decida en otros procesos, dado que el de extinción de dominio ha concluido y, como se ha argumentado previamente, la resolución del contrato no incide en la posesión en disputa. Máxime, no se ha presentado reconocimiento de dominio ajeno.

Por ende, lo expuesto no altera la decisión fundamentada previamente.

3.4.10. Véase que las excepciones ya fueron resueltas por esta sede judicial a lo largo de las consideraciones.

A manera de conclusión, como principio probatorio se tiene que quien persigue la declaración de algún derecho que se dice tener, conforme al art. 167 del C. G P., soporta la carga de la prueba debiendo demostrar los supuestos de hecho que consagran las normas en busca de sus efectos.

Por lo anterior, en este caso la parte demandante tenía la obligación de demostrar todos y cada uno de los elementos constitutivos de la acción de pertenencia y como se advirtió, así lo hizo, razón por la cual se acogerán las súplicas de la demanda.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Resuelve

Primero: Declarar no probadas las excepciones propuestas por el extremo demandado conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Declarar que la **Ginna Elizabeth Torres Muñoz identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.063, Wanda Tatiana Torres Muñoz identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.034.396, Carlos David Torres Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.067.804, Diana Dimelza Torres Muñoz identificada con cédula de ciudadanía No. 52.988.572 y Carlos Arturo Torres Prieto identificado con cédula de ciudadanía No. 19.419.204** adquirieron por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio el **bien Inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20121884 ubicado en la Carrera 106 No. 143-03**, y que cuenta con la siguiente área y linderos extraídos de la escritura pública No. 2563 del 16 de octubre de 2015 otorgada en la Notaría 18 de Bogotá con la precisión efectuada por el despacho en esta providencia: ***El terreno respectivo de lote donde está construida, el cual corresponde al número L2 de la manzana No. B 64 de la urbanización LOMBARDIA de esta ciudad, construida sobre un área de treinta y cuatro punto cincuenta metros cuadrados (34.50 m2) y sus***

linderos son: Norte: En once punto cincuenta metros (11.50 m) con la casa número cinco cuarenta y tres – cero cinco (143-05) de la carrera ciento cinco C (105c). Sur: en once puntos cincuenta metros (11.50 m) con la calle ciento cuarenta y tres (143). Oriente: en tres metros (3.00 m) con la carrera ciento cinco c (105c). Occidente: en tres metros (3.00) con la casa número ciento cuarenta y tres – cero dos (143-02) de la carrera ciento seis (106).

Tercero: Con fundamento en el artículo 2534 del Código Civil y en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012, se **ordena** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá que registre la presente sentencia en el folio de matrícula **50N-20121884**.

Cuarto: Se **ordena** la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda. Oficiese.

Quinto: Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, por Secretaría librense las comunicaciones pertinentes, y expídase i) copia auténtica de esta providencia, ii) constancia de ejecutoria de la presente sentencia, y iii) copia auténtica de las demás piezas procesales pertinentes.

Sexto: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como agencias en derecho la suma de dos (02) s.m.l.m.v.

Por secretaría liquidense.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

NFB

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho procede a modificarla en los términos del cuadro que se sintetiza abajo. Lo anterior, por cuanto al comparar ambos cómputos, a fecha 22 de enero de 2024, el valor indicado por el extremo activo¹ es mayor al determinado por este Juzgado², dado que las tasas de interés empleadas superaban las máximas legalmente autorizadas.

Total Capital	\$ 148.654.083,00
Total Interés Mora	\$ 83.702.820,66
Neto a pagar	\$ 232.356.903,66

Se anexa copia de la liquidación elaborada por el despacho.

Por secretaria remítase el link del expediente a la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

¹ \$ 233.505.555,04 M/CTE.

² \$ 232.356.903,66 M/CTE.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Agréguese el despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté.

Ahora bien, conforme a lo anterior, el Despacho procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 de La Ley 56 de 1981, en concordancia con el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3. el Decreto 1573 de 2015, y en ese sentido, **AUTORIZA** a la empresa **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. ANTES CODENSA S.A. E.S.P.** para que ingrese al predio identificado con folio de matrícula No. 051-670015, y proceda con la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Deberá exhibir esta autorización junto con el auto que admitió la demanda, a la parte demandada y/o poseedora del predio, en la visita que hará para inicio de las obras.

Finalmente, se requiere por el término de 5 días al curador para que informe las razones por las cuales no aceptó el cargo encomendado, ello, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a lugar.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto adiado noviembre 14 de 2023, se designó a la Dra. Diana Carolina Leguizamón Tejeiro como Curador Ad litem del demandado, sin embargo, no compareció a este despacho a posesionar del cargo encomendado, motivo por el cual, con sujeción a lo normado en el artículo 49 del C.G. del P. se ordena relevarlo. Aunado, se dispone compulsar copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura, a efecto que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resuelva respecto de las posibles faltas que se le pudieran endilgar al profesional.

Como consecuencia de lo anterior, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibidem **DESIGNA** como Curador Ad Litem a la DRA. **Miryam Patricia Fandiño Rojas** identificada con cédula de ciudadanía No. 66816904 y tarjeta profesional No. 84387 del C.S. de la J., quien deberá ser notificada al correo electrónico **miryamf70@hotmail.com**.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Agréguese a los autos el recurso de apelación presentado el 3 de abril de 2024, a las 2:37 p.m., contra la sentencia emitida por escrito por este despacho judicial el pasado 22 de marzo de 2024, y que fue notificada en estado del 1 de abril de ese mismo año.

Ahora bien, dado que, el recurso de apelación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y en atención a lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, tratándose de apelación de sentencia, la remisión del expediente al superior se debe hacer una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322 ibídem, esto es, para las sentencias proferidas por fuera de audiencia, como en el caso que nos ocupa, el que contiene los reparos concretos que se le hace a la decisión impugnada, por lo que no corresponde surtir ningún traslado.

En consecuencia, a fin de que se surta la alzada dando aplicación a la Ley 2213 de 2022, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, a pesar de que se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que la norma pierde finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto que las mismas debe enviarse al superior de manera virtual.

Razón por la cual se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior sin que previamente se aporten expensas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 22 de marzo de 2024, y que fue notificada en estado del 1 de abril de ese mismo año, en el efecto suspensivo.

Segundo. Por secretaria remitir las piezas procesales necesarias al Superior conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Agréguese a los autos la publicación allegada por el liquidador designado.

En primer lugar, téngase notificado por aviso, a BANCO DE OCCIDENTE, FALABELLA, SERFINANZA, CLARO, BOSI, FLAMINGO, TUYA S.A., CHEVIGNON-AVALCREDITOS SAS, ITAU, COLPATRIA, JAMAR, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ y STUDIO F.

De otra parte, se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS DE JESÚS GARCÍA BARRIOS, para que represente al Distrito Especial Industrial y Portuario De Barranquilla (D.E.I.P BARRANQUILLA) en los términos y para los fines del poder conferido y se tiene por revocado el poder otorgado al abogado John Francis Araújo Urbano.

En atención la solicitud de excluir la acreencia de la Secretaria de Tránsito de Barranquilla, por secretaria oficiase a dicha entidad en aras de que se sirvan informar cuando se efectuó la cancelación de la obligación, puesto que conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 565 del C.G. del P, los pagos realizados por el deudor serán ineficaces de pleno derecho. En similar sentido deberá aclarar el deudor, sobre dicha solicitud de exclusión de acreencia.

Así las cosas, por secretaria, realícese la inclusión de la anterior publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ordenado en el parágrafo del artículo 564 del C.G. del P.

En atención al oficio proveniente al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal De Bogotá D. C, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 10 de noviembre de 2023, suministrándole la información requerida.

Finalmente téngase en cuenta para todos los efectos legales la remisión del proceso 11001400303320220108800 remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal De Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Como quiera que, el liquidador **Dayron Fabian Achury Calderón** no compareció ha aceptar el cargo, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibidem lo releva y en su lugar nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades **Donadocuevas SAS** conforme acta seguida, a quien se le puede notificar la presente decisión en el correo electrónico caicedo.alejandra@donadocuevas.com.

Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **24 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria